

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO AL REGISTRO DEL PARTIDO HUMANISTA COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-1710/2015 Y ACUMULADOS. INE/CG937/2015.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG937/2015.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO AL REGISTRO DEL PARTIDO HUMANISTA COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-1710/2015 Y ACUMULADOS

ANTECEDENTES

- I. El Partido Humanista obtuvo su registro como Partido Político Nacional, ante este Instituto Nacional Electoral, con fecha nueve de julio de dos mil catorce, surtiendo sus efectos a partir del primero de agosto del mismo año. En tal virtud, el partido político mencionado participó, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral Federal ordinario correspondiente al año dos mil quince, y ejerció su derecho a postular candidatos a diputados por ambos principios.
- II. De acuerdo con lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el siete de junio de dos mil quince se celebraron elecciones ordinarias federales para elegir diputados. En ellas participaron los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena, Humanista y Encuentro Social, así como la coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y la coalición de Izquierda Progresista integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.
- III. El doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG641/2015, por medio del cual dio respuesta a consulta planteada por el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto relacionada con el concepto de votación válida emitida, Acuerdo que fue confirmado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-430/2015.
- IV. El diecinueve de agosto de dos mil quince el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, concluyó la resolución de los medios de impugnación interpuestos por los partidos políticos y las coaliciones, respecto a los resultados de la elección de diputados federales realizada el siete de junio de dos mil quince.
- V. El veintidós de agosto de dos mil quince, mediante oficio INE/DEOE/1027/2015 la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, remitió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, los resultados de la elección de diputados, conforme a lo siguiente:

MAYORÍA RELATIVA

| PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN | VOTACION TOTAL EMITIDA | PORCENTAJE |
|--------------------------------------|-----------------------------------|-------------------|
| PARTIDO ACCIÓN NACIONAL | 8,291,728 | 21.0044 |
| PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL | 11,539,118 | 29.2306 |
| PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA | 4,293,411 | 10.8760 |
| PARTIDO DEL TRABAJO | 1,124,818 | 2.8494 |
| PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO | 2,736,730 | 6.9326 |
| MOVIMIENTO CIUDADANO | 2,412,817 | 6.1121 |
| NUEVA ALIANZA | 1,462,983 | 3.7060 |
| MORENA | 3,303,252 | 8.3677 |

| | | |
|--|------------|--------|
| PARTIDO HUMANISTA | 846,885 | 2.1453 |
| ENCUENTRO SOCIAL | 1,309,570 | 3.3174 |
| CANDIDATO INDEPENDIENTE 1 ¹ | 221,240 | 0.5604 |
| CANDIDATO INDEPENDIENTE 2 ² | 3,789 | 0.0096 |
| CANDIDATOS NO REGISTRADOS | 51,531 | 0.1305 |
| VOTOS NULOS | 1,878,249 | 4.7579 |
| TOTAL | 39,476,121 | 100% |

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

| PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN | VOTACION TOTAL EMITIDA | PORCENTAJE |
|--------------------------------------|---------------------------|---------------|
| PARTIDO ACCIÓN NACIONAL | 8,377,535 | 21.0152 |
| PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL | 11,636,957 | 29.1916 |
| PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA | 4,335,321 | 10.8753 |
| PARTIDO DEL TRABAJO | 1,134,101 | 2.8449 |
| PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO | 2,757,170 | 6.9164 |
| MOVIMIENTO CIUDADANO | 2,431,063 | 6.0984 |
| NUEVA ALIANZA | 1,486,626 | 3.7292 |
| MORENA | 3,345,712 | 8.3928 |
| PARTIDO HUMANISTA | 856,716 | 2.1491 |
| ENCUENTRO SOCIAL | 1,325,032 | 3.3239 |
| CANDIDATO INDEPENDIENTE 1 | 221,240 | 0.5550 |
| CANDIDATO INDEPENDIENTE 2 | 3,789 | 0.0095 |
| CANDIDATOS NO REGISTRADOS | 52,371 | 0.1314 |
| VOTOS NULOS | 1,900,449 | 4.7673 |
| TOTAL | 39,864,082 | 100% |

- VI.** En sesión extraordinaria de fecha veintitrés de agosto de dos mil quince, este Consejo General, mediante Acuerdo INE/CG804/2015, efectuó el cómputo total, la declaración de validez de la elección y la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; publicado el dos de septiembre de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación.
- VII.** El veintiocho de agosto de dos mil quince, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Recurso de Reconsideración identificado con el número de expediente SUP-REC-573/2015 y acumulados, en el cual confirmó el Acuerdo referido en el Antecedente que precede.
- VIII.** El tres de septiembre de dos mil quince, la Junta General Ejecutiva de este Instituto aprobó la Resolución INE/JGE111/2015, mediante la cual se emitió la declaratoria de pérdida de registro del Partido Humanista en virtud de no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales del siete de junio de dos mil quince. Dicha resolución fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de septiembre del mismo año.
- IX.** Inconformes con lo anterior, los días cuatro, seis, siete, diez, once y veinticuatro de septiembre de dos mil quince, diversos ciudadanos militantes y el Partido Humanista, presentaron sendos juicios ciudadanos y recursos de apelación, respectivamente.

¹ Candidato Independiente 1, comprende la suma de votos de los candidatos independientes que contendieron como únicos o fueron registrados en primer lugar.

² Candidato Independiente 2, comprende la suma de votos de los candidatos independientes que fueron registrados en segundo lugar en los distritos Veracruz 10 y 11.

- X. El veintitrés de octubre de dos mil quince, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en los expedientes referidos en el antecedente que precede.
- XI. El veintisiete de octubre de dos mil quince, la Junta General Ejecutiva de este Instituto, aprobó la declaratoria relativa al registro del Partido Humanista, mediante Acuerdo INE/JGE140/2015.

La declaratoria se realizó con base en la votación válida emitida, que resulta de deducir de la votación total emitida los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados, según se desprende de los cómputos nacional y distritales y de las resoluciones que en última instancia emitió el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de la elección ordinaria que tuvo verificativo este año, como consta en el cuadro siguiente:

MAYORÍA RELATIVA

| PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN | VOTACION VÁLIDA EMITIDA | PORCENTAJE |
|--------------------------------------|----------------------------|---------------|
| PARTIDO ACCIÓN NACIONAL | 8,291,728 | 22.0840 |
| PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL | 11,539,118 | 30.7330 |
| PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA | 4,293,411 | 11.4350 |
| PARTIDO DEL TRABAJO | 1,124,818 | 2.9958 |
| PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO | 2,736,730 | 7.2889 |
| MOVIMIENTO CIUDADANO | 2,412,817 | 6.4262 |
| NUEVA ALIANZA | 1,462,983 | 3.8965 |
| MORENA | 3,303,252 | 8.7978 |
| PARTIDO HUMANISTA | 846,885 | 2.2556 |
| ENCUENTRO SOCIAL | 1,309,570 | 3.4879 |
| CANDIDATO INDEPENDIENTE 1 | 221,240 | 0.5892 |
| CANDIDATO INDEPENDIENTE 2 | 3,789 | 0.0101 |
| TOTAL | 37,546,341 | 100% |

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

| PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN | VOTACION VÁLIDA EMITIDA | PORCENTAJE |
|--------------------------------------|----------------------------|----------------|
| PARTIDO ACCIÓN NACIONAL | 8,377,535 | 22.0977% |
| PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL | 11,636,957 | 30.6953% |
| PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA | 4,335,321 | 11.4354% |
| PARTIDO DEL TRABAJO | 1,134,101 | 2.9915% |
| PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO | 2,757,170 | 7.2727% |
| MOVIMIENTO CIUDADANO | 2,431,063 | 6.4125% |
| NUEVA ALIANZA | 1,486,626 | 3.9213% |
| MORENA | 3,345,712 | 8.8251% |
| PARTIDO HUMANISTA | 856,716 | 2.2598% |
| ENCUENTRO SOCIAL | 1,325,032 | 3.4951% |
| CANDIDATO INDEPENDIENTE 1 | 221,240 | 0.5836% |
| CANDIDATO INDEPENDIENTE 2 | 3,789 | 0.0100% |
| TOTAL | 37,911,262 | 100% |

- XII.** El veintiocho de octubre del presente año se notificó al Partido Humanista la declaratoria referida en el antecedente que precede, otorgándosele vista para que manifestara lo que a su derecho conviniera.
- XIII.** El dos de noviembre de dos mil quince, el Partido Humanista desahogó la vista mencionada y manifestó lo que a su derecho convino.
- XIV.** El cuatro de noviembre de dos mil quince, la Junta General Ejecutiva aprobó el presente Proyecto de Resolución a fin de someterlo a consideración de este máximo órgano de dirección.
- XV.** El cinco de noviembre de dos mil quince, en Presidencia del Consejo General se recibió el escrito signado por Ignacio Irys Salomón, en su carácter de Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, por el cual realiza diversas manifestaciones relacionadas con el Proyecto de Resolución referido en el numeral anterior.

En virtud de los antecedentes descritos; y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 30, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Instituto Nacional Electoral en el ejercicio de su función, tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
2. Que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el resolutive tercero de la sentencia dictada con fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, dentro del expediente SUP-JDC-1710/2015 y acumulados, determinó lo siguiente:

*“**TERCERO.** Se revoca la resolución INE/JGE111/2015 emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el tres de septiembre de dos mil quince, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.”*

Asimismo, en el apartado relativo a los efectos, estableció:

“Por tanto, al revocarse la resolución impugnada de la Junta General Ejecutiva, se ordena lo siguiente:

*- Se **deja sin efectos jurídicos** la declaratoria de pérdida de registro del Partido Humanista hecha por la Junta General Ejecutiva, así como su publicación en el Diario Oficial de la Federación del pasado ocho de septiembre.*

*- Se **dejan sin efectos jurídicos** todos los actos administrativos realizados en ejecución o como consecuencia de la emisión de la resolución reclamada.*

- La Junta General Ejecutiva deberá emitir una nueva declaratoria en relación con el registro del Partido Humanista, limitándose a señalar la actualización o no del supuesto normativo correspondiente, fundada en los resultados de los cómputos y declaración de validez respectivas de los consejos del Instituto Nacional Electoral, así como en las resoluciones emitidas por las salas de este Tribunal Electoral, y elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente.

- Tanto la declaratoria como el Proyecto de Resolución que elabore la Junta General Ejecutiva se pondrán a consideración del Consejo General.

- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá la resolución que en Derecho corresponda en relación con el registro del Partido Humanista como Partido Político Nacional, para lo cual deberá considerar lo previsto en los artículos 41, Base I, 51, 52 y 53, de la Constitución General de la República, en el sentido de:

- o *El Partido Político Nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.*
- o *La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años.*
- o *La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de Distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional.*

- o *La demarcación territorial de los 300 Distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los Distritos señalados. La distribución de los Distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un Estado pueda ser menor de dos diputados de mayoría.*
 - *Emitida la resolución correspondiente, el Consejo General ordenará su publicación en Diario Oficial de la Federación.*
 - *En todo caso, se deberá garantizar el derecho de audiencia del Partido Humanista.*
 - *Se vincula al Consejo General, Junta General Ejecutiva, así como a todos los órganos del Instituto Nacional Electoral, así como a los Organismos Públicos Locales al cumplimiento de la presente ejecutoria.*
 - *El Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, el cumplimiento dado a esta sentencia.”*
3. Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse dejando a salvo los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. En la especie no existe contradicción de normas, afectación a los derechos de las personas o ambigüedad en la normatividad electoral, pues esta autoridad garantizó en todo momento el derecho de asociación que es reconocido por la Constitución y los tratados internacionales.
 4. Que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de definitividad de los procesos electorales señalando que se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de asociación, en el caso que nos ocupa estos plazos han fenecido y se ha decretado la votación válida total emitida.
 5. En consecuencia al considerando anterior y tomando en cuenta que el artículo 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la Cámara respectiva convocará a elecciones extraordinarias de conformidad con lo que dispone la fracción IV del artículo 77 de la Constitución.
 6. Que el artículo 77 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se concatena con lo dispuesto en el considerando anterior, pues menciona que cada una de las cámaras podrá expedir convocatoria, dentro del término de 30 días a partir de que ocurra la vacante, para elecciones extraordinarias que deberán celebrarse dentro de los 90 días siguientes. En ambos dispositivos constitucionales, el Legislador distingue entre una elección ordinaria y una extraordinaria.
 7. Que de acuerdo con la Declaratoria relativa al registro del Partido Humanista, en acatamiento a la sentencia dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y recursos de apelación identificados con el número de expediente SUP-JDC-1710/2015 y acumulados, aprobada por la Junta General Ejecutiva de este Instituto el día veintisiete de octubre de dos mil quince, el Partido Humanista se ubica en el supuesto establecido por el artículo 94, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos.
 8. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que *“El partido político que no obtenga, al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro”*.
 9. Que el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, establece como causal de pérdida de registro de un partido político, *“no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos (...)”*.
 10. Que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señaló que este Consejo General, al emitir la resolución respecto del registro del Partido Humanista, deberá considerar lo previsto en los artículos 41, Base I, 51, 52 y 53 de la Constitución General de la República, en el sentido de:

- o *“El Partido Político Nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.*
- o *La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años.*
- o *La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de Distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional.*
- o *La demarcación territorial de los 300 Distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los Distritos señalados. La distribución de los Distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un Estado pueda ser menor de dos diputados de mayoría.”*

A ese respecto, el contenido del artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que le será cancelado el registro al Partido Político Nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión; sin embargo, dicho artículo no establece a qué elección se refiere, si se trata de la elección inmediata anterior, si se trata de una elección ordinaria o extraordinaria, si se refiere a la renovación del Congreso en su totalidad o a la elección para renovar cada una de las cámaras, por tanto, la disposición constitucional en comento no puede ser aplicada en forma aislada y, en consecuencia, debe acudir a su interpretación sistemática y funcional.

Para ello, en primera instancia debe tenerse presente la intención del legislador al incrementar el porcentaje para la conservación del registro como Partido Político Nacional; en este sentido, en el “Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación, de Reforma del Estado, de Estudios Legislativos, Primera y de Estudios Legislativos, segunda, en relación con las iniciativas con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral”, en el punto que interesa se estableció:

“A. Aumento del umbral para mantener el registro como Partido Político.

En los procesos de transición, los partidos políticos son principalísimos actores de la vida democrática. Su finalidad primordial es el establecimiento de procedimientos democráticos imparciales, pues más que competir por el poder están construyendo las bases del nuevo Estado. En cierta forma, dejan de ser singularidades en búsqueda de un beneficio político directo e inmediato, para transformarse en formadores del Estado democrático de derecho. Por tal motivo, en la transición, su tarea es única y fundamental, muy diferente a la que se desarrolla dentro de las condiciones ordinarias de la competencia política en una democracia.

(...)

¿Qué es lo que hemos podido apreciar en México con umbrales de representación tan bajos? Primero, un enorme descontento social por los costos de la democracia, pues el umbral tan bajo incentiva la creación de partidos políticos sin suficiente representación popular.

Si bien es cierto que un umbral tan bajo como el vigente en México puede tener la ventaja de ampliar la pluralidad en la arena electoral, también es cierto que resulta incapaz de depurar al sistema político de partidos sin un respaldo popular más amplio produciéndose una fragmentación excesiva del sistema de partidos que induce a una mayor ineficiencia en el conjunto del sistema político.

Del año 2000 a la fecha, dieciséis partidos políticos han participado en elecciones federales, de los cuales, siete han conservado su registro. Como se ve, el umbral de 2% ha sido útil para impedir la obtención o la conservación del registro a partidos que carecen de suficiente representatividad. Aun así, el actual porcentaje ha permitido la permanencia de formaciones políticas con escasa contribución en términos de su representatividad.

Finalmente, elevar el porcentaje de votos mínimo necesario previene la existencia de partidos políticos sumamente pequeños que fragmenten en extremo la representación. Una fragmentación extrema diluye la responsabilidad de actitudes no cooperativas en el Congreso. Es decir, un sistema de pocos partidos políticos permite al ciudadano distinguir con claridad las acciones y estrategias de su acción política y parlamentaria. Lo anterior resulta casi imposible en sistemas con una fragmentación extrema, donde los partidos más pequeños pueden asumir comportamientos no cooperativos, sin necesidad de enfrentar los costos de dicha actitud. Así, un sistema de partidos mayormente representativos, constituye una base importante para el surgimiento de conductas políticas responsables.”

Ahora bien, fue el mismo legislador quien al regular el sistema de partidos políticos dispuso en el artículo 94, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos como causa de pérdida de registro de un partido político “no obtener en la **elección ordinaria inmediata anterior**, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida **en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**, tratándose de Partidos Políticos Nacionales.

De lo anterior, se colige que el legislador, al regular el contenido del artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, especificó los elementos necesarios a considerar por la autoridad administrativa para declarar la pérdida de registro, siendo éstos:

- a) Que se trate de una elección ordinaria;
- b) Que sea la elección inmediata anterior;
- c) Que se trate de la elección para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, la elección inmediata anterior a la resolución sobre la pérdida de registro del Partido Humanista, es la elección ordinaria para diputados al Congreso de la Unión, celebrada el siete de junio de dos mil quince.

Siguiendo con la interpretación sistemática de dicha disposición constitucional, es necesario tomar en consideración lo dispuesto por los artículos 23 y 24 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra señalan:

“Artículo 23.

1. Cuando se declare nula una elección o los integrantes de la fórmula triunfadora resultaren inelegibles, la convocatoria para la elección extraordinaria deberá emitirse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la conclusión de la última etapa del Proceso Electoral.

2. En el caso de vacantes de miembros del Congreso de la Unión electos por el principio de mayoría relativa, la Cámara de que se trate convocará a elecciones extraordinarias.

3. Las vacantes de miembros propietarios de la Cámara de Diputados electos por el principio de representación proporcional deberán ser cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido.

4. Las vacantes de miembros propietarios de la Cámara de Senadores electos por el principio de representación proporcional deberán ser cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista nacional respectiva, después de habersele asignado los senadores que le hubieren correspondido.

Artículo 24.

1. Las convocatorias para la celebración de elecciones extraordinarias no podrán restringir los derechos que esta Ley reconoce a los ciudadanos y a los Partidos Políticos Nacionales, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece.

2. El Consejo General podrá ajustar los plazos establecidos en esta Ley conforme a la fecha señalada en la convocatoria respectiva.

3. En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse. No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.”

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 208 y 225 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las etapas del Proceso Electoral ordinario, son: a) Preparación de la elección; b) Jornada electoral; c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y d) Dictamen y declaraciones de validez de la elección. Sobre ésta última etapa, se señala que inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral.

De una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones anotadas, así como de lo dispuesto en el artículo 48, párrafo 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que:

- a) Una elección ordinaria de diputados federales concluye con los cómputos y declaraciones de validez que realicen los consejos del Instituto o, en su caso, las resoluciones que emita en última instancia el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- b) El proyecto de Dictamen de pérdida de registro del partido político que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos, debe ser presentado a consideración del Consejo General de este Instituto a más tardar el último día del mes siguiente a aquél en que concluya el Proceso Electoral;
- c) En caso de declararse nula alguna elección, la convocatoria para la elección extraordinaria correspondiente deberá emitirse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la conclusión de la última etapa del Proceso Electoral ordinario.

Como se señaló en el antecedente IV de la presente Resolución, con fecha diecinueve de agosto de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluyó la resolución de los medios de impugnación interpuestos por los partidos políticos y las coaliciones, respecto a los resultados de la elección de diputados federales realizada el siete de junio de dos mil quince; en sesión extraordinaria de fecha veintitrés de agosto de dos mil quince, este Consejo General, mediante Acuerdo INE/CG804/2015, efectuó el cómputo total, la declaración de validez de la elección y la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; y con fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Recurso de Reconsideración identificado con el número de expediente SUP-REC-573/2015 y acumulados, en el cual confirmó el Acuerdo INE/CG804/2015, con lo que concluyó el Proceso Electoral Federal ordinario.

En ese sentido, el proyecto de Dictamen de pérdida de registro del partido político que se hubiere ubicado en el supuesto establecido en el artículo 94, párrafo 1, inciso b), debía ser presentado a consideración del Consejo General a más tardar el treinta de septiembre de dos mil quince y la convocatoria para la elección extraordinaria debía ser emitida a más tardar el día 13 de octubre del mismo año.

De lo anterior, aunado a que a los partidos políticos sin registro les es permitido participar en la elección extraordinaria siempre que hubiesen postulado candidatos en la elección ordinaria, se tiene que la pérdida de registro de un Partido Político Nacional es un acto necesariamente **anterior** a la emisión de la convocatoria para una elección extraordinaria. Una interpretación en sentido contrario implicaría que el supuesto establecido en el artículo 24, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, nunca se actualizaría.

En el mismo orden de ideas, si bien es cierto que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 51, 52 y 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Cámara de Diputados se integra por representantes de la nación electos en su totalidad cada tres años, de los cuales 300 diputados son electos por el principio de mayoría relativa y 200 electos por el principio de representación proporcional, y que la demarcación territorial de los 300 Distritos electorales uninominales será la que resulta de dividir la población total del país entre los Distritos señalados, también lo es que en las elecciones celebradas el día siete de junio de dos mil quince, los ciudadanos, candidatos, partidos políticos y coaliciones, participaron para la elección de la integración total de la Cámara de Diputados, esto es por los 500 diputados que la conforman, que las elecciones fueron calificadas por la autoridad administrativa en su momento y posteriormente por la autoridad jurisdiccional, motivo por el cual, el Proceso Electoral ordinario ha concluido.

Así, la elección extraordinaria a celebrarse el próximo seis de diciembre de dos mil quince tiene como único fin lograr la integración completa de dicho cuerpo legislativo. No obstante, de lo anterior no puede inferirse que la votación que un partido político, con registro o sin él, obtenga en una elección extraordinaria deba ser sumada para todos los efectos a los resultados de la elección ordinaria, ya que lo anterior operaría en contravención del principio de definitividad de las etapas electorales, al principio de certeza que debe regir a la función electoral, así como a la intención del legislador.

Uno de los temas por los cuales la pérdida de registro tiene que hacerse con la votación emitida en una elección ordinaria y no esperar al resultado de la elecciones extraordinaria es la debida integración de la Cámara de Diputados.

Dicho de otro modo, el esquema normativo previsto por el legislador respecto de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se debe hacer únicamente con la votación recibida el día de la Jornada Electoral en el procedimiento electoral ordinario y para que ello suceda se requiere que desde ese momento se determine quién de los partidos políticos no alcanzó el tres por ciento de la votación válida emitida (que también es una de las causas para la pérdida de registro), ya que de esperar a los resultados derivados de la elección extraordinaria, se estaría dejando de observar el plazo previsto en la propia norma, que es acorde con la temporalidad para contar con la integración del órgano legislativo correspondiente.

Así, considerar que se tiene que esperar al resultado de la elección extraordinaria correspondiente para determinar la pérdida de registro de un partido político por no alcanzar el tres por ciento de la votación válida emitida se haría nugatorio varios preceptos constitucionales y legales, por ejemplo, se dejaría de asignar de integrar el congreso de la Unión, cuando constitucionalmente está previsto que éste inicie su primer periodo de sesiones el primero de septiembre de este año.

11. Que con fecha veintiocho de octubre del presente año se notificó al Partido Humanista la declaratoria referida en el considerando 3 de la presente Resolución, dándosele vista para que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera. Por lo que el día dos de noviembre del presente año, el Partido Humanista desahogó la vista que le fue otorgada argumentando básicamente lo siguiente:
 - a) El Partido Humanista aduce que toda vez que se encuentra pendiente la realización de la elección del Distrito 01 de Aguascalientes, no es el momento procesal oportuno para que la Junta General Ejecutiva emita la declaratoria de pérdida de registro.
 - b) El Proyecto de Resolución que la Junta General Ejecutiva sometiera al Consejo General, podría ser violatorio del debido proceso legal en razón de lo siguiente:
 - b.1) De contener argumentos, razones o circunstancias distintas al Acuerdo INE/JGE140/2015, les dejaría en estado de indefensión, actualizándose una posible violación a la garantía de audiencia de ese Partido, al no cumplirse dos de sus requisitos: la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, y la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas ya que no se le dará vista para conocer el Proyecto de Resolución que será sometido a la consideración del Consejo General y pronunciarse al respecto, sin que pueda colmarse con la intervención del Partido Humanista en la sesión respectiva.
 - b.2) El Acuerdo INE/JGE140/2015 incumple los extremos de la ejecutoria del Tribunal Electoral porque no está tomando en consideración los artículos 41, Base I, 51, 52 y 53 de la Constitución General de la República.
 - b.3) No se cumple con el principio de legalidad, pues el Instituto Nacional Electoral no previó algún procedimiento especial para la pérdida de registro, tal y como lo hizo con el procedimiento de liquidación de un partido político.
 - c) “(...) contrariamente a lo sostenido por la Junta General Ejecutiva, la Constitución señala que para que un partido político mantenga su registro, debe obtener, por lo menos, el tres por ciento de la votación emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámara del Congreso de la Unión. Es el caso, que en la elección pasada no se renovó el Poder Ejecutivo ni se renovaron en su conjunto las cámaras del Congreso de la Unión. (...) es claro que el momento en el cual se renuevan, tanto al titular del Poder Ejecutivo como a la totalidad de los integrantes de las cámaras de diputados y de senadores, es la elección federal ordinaria, misma que se realiza cada seis años; a diferencia de la elección ordinaria intermedia, que renueva exclusivamente la Cámara de Diputados. (...) la voluntad del Constituyente Permanente es que sea en el proceso que se realiza cada seis años, y no en el intermedio, el momento en el cual se exija a los partidos políticos que obtengan al menos el 3% de la votación válida emitida, para conservar su registro”.

- d) “La Ley reglamentaria riñe abiertamente con la Constitución, porque establece requisitos adicionales y, por lo tanto, con base en el control difuso de constitucionalidad, así como con fundamento en el artículo 133 en relación con el 128 de la Constitución, le solicitamos tanto a la Junta General Ejecutiva como al H. Consejo General del INE, inapliquen el inciso b), párrafo 1, numeral 94 de Ley General de Partidos Políticos, ya que el mismo es contrario a la Constitución.”
- e) “(...) la autoridad electoral violó los principios rectores en materia electoral de certeza, legalidad, objetividad y equidad en el financiamiento, en virtud de que retuvo indebidamente las prerrogativas de mi representada, ocasionándole un daño que trascendió al resultado final e incidió en los resultados electorales del Partido Humanista.”
- f) “El INE ha incurrido en actos ilícitos atípicos mediante acciones abusivas del derecho y la desviación del poder que son contrarias no a una norma jurídica específica, si no a uno o varios principios y dichos actos los ha acompañado con acciones que formalmente aparentan apegarse a la norma, pero sustantivamente son contrarias al sistema legal y a los principios y bienes jurídicos que salvaguarda la misma norma. En la especie nos enfrentamos a conductas del INE que se contradicen con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución porque: 1.- Retuvo indebidamente las prerrogativas de mi representada, ocasionándole un daño que trascendió al resultado final e incidió en los resultados electorales del Partido Humanista, 2.- Aprobó y publicó de manera extemporánea la reforma a los Estatutos del Partido Humanista, lo que dejó en condición de ilegalidad respecto de las leyes y normas vigentes que norman el Proceso Electoral Federal 2015 y los 18 procesos locales electorales y de incertidumbre en la realización de sus actos, 3.- Retardó la inscripción en el Libro de Registro de integrantes de órganos directivos de los Partidos Políticos el nombre del Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, 4.- Los Organismos Públicos Locales electorales de las entidades no atendieron el principio de certeza y equidad, al no acreditar al Partido Humanista y al retrasar o no otorgar las ministraciones de sus prerrogativas ordinarias.”

Por lo que hace al argumento señalado como inciso a), no le asiste la razón al Partido Humanista toda vez que según lo establecido por el artículo 95, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, para la pérdida de registro a que se refieren los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 94 de dicha Ley, la Junta General Ejecutiva del Instituto emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los Consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral. Es el caso que en la declaratoria de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, aprobada el día veintisiete de octubre del presente año, se consideraron los resultados de los cómputos y declaraciones de validez de los **300 Distritos** así como las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre las que se encuentra la relativa al Distrito 01 del estado de Aguascalientes, la cual impactó el cómputo total para la determinación de la validez emitida por el Consejo General en su sesión de fecha 23 de agosto del presente año; en ese sentido la integralidad de los resultados, cómputos, declaraciones de validez y sentencias fueron tomados en consideración para el cómputo final, de cuyo resultado se obtiene que el Partido Humanista no alcanza el 3% de la votación válida emitida.

Ahora bien, pretender que la declaratoria que se emita por parte de esta autoridad se efectúe una vez que se haya celebrado la elección extraordinaria en el Distrito 01 del estado de Aguascalientes, resulta incorrecto en virtud de lo expuesto en el considerando anterior. Asimismo, suponiendo sin conceder que al resultado de la elección ordinaria se sumara el resultado de la elección extraordinaria, en nada beneficiaría al Partido Humanista, pues aun cuando obtuviera el cien por ciento de los votos, no le alcanzarían para el porcentaje requerido por la ley para la conservación de su registro.

Asimismo, no es dable acoger la pretensión del partido político de esperar los resultados de la elección extraordinaria del Distrito 01 de Aguascalientes para que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral pueda determinar lo que en derecho corresponda respecto a su registro.

Lo anterior es así, ya que además de que en la sentencia que se acata no precisa mandato alguno en ese sentido, dicha causa de pedir implicaría aceptar que existen efectos diferenciados de la votación de un partido político, lo cual no encuentra asidero en la Constitución, ni en Legislación Electoral.

Considerar que la votación recibida por un partido político en una elección extraordinaria incide en el porcentaje de votos para la conservación del registro, implicaría aceptar que también esos votos, en caso de cumplir con el porcentaje de votación requerido en la norma, pueden tener un impacto en el procedimiento de asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, lo cual no es viable atendiendo al principio de definitividad y firmeza.

Ello es así, ya que el porcentaje de votación para la conservación del registro de un partido político es el 3%, se refiere a la votación válida, es el mismo que el propio artículo 54 de la Constitución Política fija para tener derecho a la asignación de diputados por el principio de presentación proporcional.

Es un hecho notorio que la Cámara de Diputados desde el 1º de septiembre del año en curso se encuentra integrada y en funcionamiento. De ahí que la votación en una elección extraordinaria de un partido político que no obtuvo el porcentaje de votación necesario para la conservación del registro solamente puede tener incidencia respecto al candidato que está participando en dicha elección.

Es decir, si bien el partido político que no satisface el citado porcentaje cuenta con el derecho a participar en el Proceso Electoral extraordinario, los efectos de dicha participación están acotados solamente al resultado electoral del candidato que postula, pero de ninguna forma le genera como prerrogativa una oportunidad adicional para incrementar la votación requerida para la conservación del registro.

Asumir lo contrario, implicaría aceptar la posibilidad de que un partido político, ante el resultado que obtenga en la elección extraordinaria, también pudiera llegar al supuesto de perder su registro por no alcanzar el 3% de la votación, generando con ella falta de certeza de las etapas de una elección, como es la de resultados electorales.

De ahí que sea conforme a derecho que para efectos de la votación requerida por el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, los resultados que deben tomarse en consideración son aquellos que derivan de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los Consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral. Es decir, aquellos que derivaron de la Jornada Electoral acontecida el siete de junio de dos mil quince.

La anterior conclusión en modo alguno deja de lado las premisas normativas previstas en los artículos 51, 52 y 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren a la forma en que debe integrarse la Cámara de Diputados, a través de 300 electos por mayoría relativa y 200 por representación proporcional, y a la manera en que debe ser realizada la demarcación territorial para tales efectos.

Sin embargo, la declaración de nulidad de elección y la consecuente celebración de una elección extraordinaria, por las razones apuntadas, solamente tiene repercusión y efectos para la representación del Distrito 01 de Aguascalientes y no para la conservación del registro de un partido político.

Finalmente, esta autoridad no desconoce que en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, tampoco obvia que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, si bien la determinación de no considerar los resultados de la elección extraordinaria para la conservación del registro de un partido político, así como la pérdida de registro tiene un impacto en el ejercicio de derechos fundamentales, como es el derecho de asociación en su vertiente de afiliación política, se arriba a la conclusión que ésta en modo alguno vulnera el mandato previsto en el artículo 1 Constitucional.

Ello es así, ya que si bien el derecho de asociación en su vertiente de afiliación en materia política se encuentra previsto en el artículo 35, fracción III de la Constitución, dicho reconocimiento no debe entenderse como absoluto o ilimitado. Al respecto, el propio artículo 1, primer párrafo del citado ordenamiento, establece que *el ejercicio de los derechos humanos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y condiciones que esta Constitución establece.*

Dicha previsión normativa es acorde con lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece lo siguiente:

“1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

...”

Por su parte, los artículos 29 y 30 de la citada Convención establecen:

"Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Artículo 30. Alcance de las Restricciones

*Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, **no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.**"*

En ese sentido, la jurisprudencia internacional³ ha sostenido que los derechos fundamentales de carácter político-electoral no son derechos absolutos o ilimitados sino que pueden ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que atiendan a observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática.

Incluso, en la sentencia del caso Caso Yatama Vs. Nicaragua, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció en el párrafo 207, que los *Estados pueden establecer estándares mínimos para regular la participación política, siempre y cuando sean razonables de acuerdo a los principios de la democracia representativa.*

En el caso del derecho de asociación, la misma Corte Interamericana en la sentencia del caso Escher y Otros vs. Brasil, sostuvo lo siguiente: *173. La Corte destaca que la Convención Americana reconoce el derecho de asociarse libremente, y al mismo tiempo establece que el ejercicio de tal derecho puede estar sujeto a restricciones previstas por ley, que persigan un fin legítimo y que, en definitiva, resulten necesarias en una sociedad democrática.*

En el caso, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la existencia de los partidos políticos no sólo como entidades de interés público, sino como organizaciones de ciudadanos y establece que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

También en dicho precepto, se establece que aquellos partidos políticos que no obtengan, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

Dicha previsión constitucional también se encuentra recogida en el artículo 94, primer párrafo inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, en los siguientes términos:

Artículo 94.

1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

...

b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de Partidos Políticos Nacionales, y ...;

...

³ Al respecto, consultar al Comité de Derechos Humanos en su Observación General No. 25; la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Yatama vs. Nicaragua, Sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C No. 127; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, casos Mathieu-Mohin y Clerfayt vs. Bélgica, S. 02-03-1987, Matthews vs. Gran Bretaña, S. 18-02-1999 y Melnychenko v. Ucrania, S.12-10-2004.

El derecho a formar partidos políticos está sujeto a las reglas que la propia normatividad establece para su participación en el sistema democrático mexicano. En otras palabras, el reconocimiento a formar partidos políticos a través del ejercicio del derecho de asociación de diversos ciudadanos, se encuentra reconocido en nuestra Constitución, pero está configurado a nivel legal.

Por ello, si la intención es ejercer el derecho para formar un partido político con reconocimiento legal, no basta con que su ejercicio se materialice con la afiliación a la organización ciudadana, sino es necesario satisfacer diversos requisitos que la propia normatividad establece para que exista el reconocimiento constitucional y legal a dicha organización como partido político. Por ejemplo, para la constitución de éstos es necesario satisfacer las reglas previstas que la Ley General de Partidos Políticos establece para tal efecto.

Asimismo, la legislación establece diversas obligaciones que los partidos políticos, como organizaciones ciudadanas, deben satisfacer para conservar el registro ante la autoridad administrativa. En el caso en particular, es necesario por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de Partidos Políticos Nacionales, para no perder su registro ante la autoridad administrativa.

En ese sentido, las conclusiones antes apuntadas en el sentido de no considerar los resultados de una elección extraordinaria para la conservación o no del registro de un partido político, en modo alguno podría considerarse como una restricción ilegal, arbitraria o desproporcionada.

Al contrario, las razones señaladas al inicio del presente considerando, como es el apego a los principios de certeza en la votación que debe tomarse en consideración para el registro de un partido político y el relativo a definitividad respecto a la instalación de los órganos constitucionales como es la Cámara de Diputados, persiguen un fin legítimo y necesario en el sistema democrático mexicano.

De ahí que se estime que la decisión no transgrede el mandato previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto al argumento referido como inciso b), no le asiste la razón al Partido Humanista, en virtud de lo siguiente:

- 1) De conformidad con lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis LVIII/2001⁴, "(...) la declaración de pérdida del registro es simplemente una consecuencia lógica y connatural de la causa que lo origina. Consecuentemente la garantía de audiencia del partido político se cumple desde el momento en que el afectado registra representantes en los consejos general, locales y distritales del propio Instituto, en los que tiene oportunidad de participar en las distintas fases del Proceso Electoral, especialmente en el de los cómputos derivados de la Jornada Electoral; y está en aptitud de combatir dichos cómputos a través de los medios ordinarios de defensa previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o bien, participar como tercero interesado en esos procedimientos jurisdiccionales para hacer patente un derecho incompatible con el que, en su caso, pretenda la parte actora."

Aunado a lo anterior, la declaratoria emitida por la Junta General Ejecutiva se hizo del conocimiento del Partido Humanista para dar oportunidad a que manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo el caso que el partido presentó sus alegatos y ofreció pruebas ante dicha autoridad.

Así también, cabe precisar que conforme a lo dispuesto por los artículos 10 y 15 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este Instituto, los representantes de los partidos políticos cuentan con la facultad de concurrir y participar en las sesiones del Consejo, y que la convocatoria a la sesión respectiva deberá acompañarse de los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse. En consecuencia, el Partido Humanista conoció con oportunidad la declaratoria de la Junta General Ejecutiva, así como el presente Proyecto de Resolución que se sometería a consideración de este Consejo, por lo que queda intocada su garantía de audiencia.

En efecto, se considera que con las actuaciones realizadas por la Junta General Ejecutiva se colmaron los supuestos previstos en la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

⁴ PÉRDIDA DE REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, SE CUMPLE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "**garantía de audiencia**", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**", **sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad.** Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

En el caso se satisfacen los requisitos previstos en la jurisprudencia, por lo siguiente:

Notificación del inicio del procedimiento. Dicho elemento se colma con la vista que la propia Junta General Ejecutiva de este Instituto otorgó al partido político, en el cual se expresan las razones y fundamentos legales de declaratoria relativa al registro del Partido Humanista, tal como se demuestra a continuación.

"PRIMERO.- Se declara que el Partido Humanista se ubica en el supuesto establecido en el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, en virtud de que no haber obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección para diputados federales del siete de junio de dos mil quince."

Oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa y de alegar. También se colman dichos requisitos, puesto que con la declaratoria relativa al registro del Partido Humanista, la Junta General Ejecutiva ordenó dar vista al partido político a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

"SEGUNDO.- En términos del considerando 10, dese vista con la presente declaratoria al Partido Humanista, a fin de garantizar su derecho de audiencia y que esté en condiciones de alegar lo que a su derecho convenga, en un plazo de tres días hábiles a partir de su legal notificación y, en su oportunidad, elabórese Proyecto de Resolución respecto del registro del Partido Humanista como Partido Político Nacional, para que, previa aprobación de este órgano colegiado, se someta a consideración del Consejo General de este Instituto junto con la presente Declaratoria."

En ese sentido, el partido político el dos de noviembre del presente año, desahogó la vista antes citada y formuló alegatos respecto a la declaratoria referida. En dicho escrito, además de las argumentaciones que plasma en ejercicio de su derecho, en la página 123 se advierte que también ofreció como pruebas diversas documentales, instrumental de actuaciones y la presuncional, en su doble aspecto, legales y humanas, en los términos siguientes:

*“a) **La Documental Pública**, consistente en copia certificada del documento que acredita al suscrito como Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Nacional, expedida por el C. Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, misma con la que se demuestra mi personería para interponer el presente medio de impugnación nombre del Partido Humanista.*

*b) **La Documental Privada**, consiste en copia certificada del oficio **CONAFIPA/14/00051**, de fecha 29 de diciembre de 2014, recibido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas el 30 de diciembre de 2014; copia certificada que obra en el legajo que el Director del Secretariado, licenciado Jorge E. Lavoignet Vázquez, remitió a mi representada, mediante oficio INE/DS/2702/2015 de fecha 02 de septiembre de 2015. Con esta prueba se acreditan tanto el capítulo de Hechos, así como el Agravio Segundo, arriba citados.*

*c) **La Documental Privada**, consistente en copia certificada del oficio **CONAFIPA/15/0014**, fechado el 29 de enero de 2015 mismo que fue recibido por el Instituto Nacional Electoral el 30 de enero de 2015; copia certificada que obra en el legajo que el Director del Secretariado, licenciado Jorge E. Lavoignet Vázquez, remitió a mi representada, mediante oficio INE/DS/2702/2015 de fecha 02 de septiembre de 2015. Con esta prueba se acreditan tanto el capítulo de Hechos, así como el Agravio Segundo, arriba citados.*

*d) **La Documental Privada**, consistente copia certificada del oficio número **CONAFIPA 15/0018**, de fecha 6 de febrero de 2015 dirigido al Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, Lic. Edmundo Jacobo Molina, y recibido por dicho Instituto en la misma fecha; copia certificada que obra en el legajo que el Director del Secretariado, licenciado Jorge E. Lavoignet Vázquez, remitió a mi representada, mediante oficio INE/DS/2702/2015 de fecha 02 de septiembre de 2015. Con esta prueba se acreditan tanto el capítulo de Hechos, así como el Agravio Segundo, arriba citados.*

*e) **La Documental Pública**, consiste en copia certificada del oficio **INE/DEPPP/DPPF/0615/2015**, de fecha 9 de febrero de 2015, suscrito por el Mtro. Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, y recibido por la Comisión Nacional de Finanzas y patrimonio del Partido Humanista el 10 de febrero de 2015; copia certificada que obra en el legajo que el Director del Secretariado, licenciado Jorge E. Lavoignet Vázquez, remitió a mi representada, mediante oficio INE/DS/2702/2015 de fecha 02 de septiembre de 2015. Con esta prueba se acreditan tanto el capítulo de Hechos, así como el Agravio Segundo, arriba citados.*

*f) **Las Documentales Privadas**, consistentes en relación de pagos pendientes correspondientes a los meses de enero y febrero de 2015, a cargo del Partido Humanista, que obran agregadas como anexos en los oficios **CONAFIPA/15/0014 y CONAFIPA 15/0018**; copias certificadas que obran en el legajo que el Director del Secretariado, licenciado Jorge E. Lavoignet Vázquez, remitió a mi representada, mediante oficio INE/DS/2702/2015 de fecha 02 de septiembre de 2015. Con estas pruebas se acreditan tanto el capítulo de Hechos, así como el Agravio Segundo, arriba citados.*

*g) **La Documental Privada**, consistente en copia certificada del oficio **CEN/01/2014** de fecha 15 de diciembre de 2014, expedido por la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, con el que se informa al Instituto Nacional Electoral, la remoción del Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista; copia certificada que obra en el legajo que el Director del Secretariado, licenciado Jorge E. Lavoignet Vázquez, remitió a mi representada, mediante oficio INE/DS/2702/2015 de fecha 02 de septiembre de 2015. Con esta prueba se acreditan tanto el capítulo de Hechos, así como el Agravio Tercero, arriba citados.*

*h) **La Documental Pública**, consistente en copia certificada del oficio **INE/DEPPP/DPPF/0144/2015**, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral de fecha 12 de enero de 2015 por el que determino que no resultaba procedente la remoción del Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista; copia certificada que obra en el legajo que el*

Director del Secretariado, licenciado Jorge E. Lavoignet Vázquez, remitió a mi representada, mediante oficio INE/DS/2702/2015 de fecha 02 de septiembre de 2015. Con esta prueba se acreditan tanto el capítulo de Hechos, así como el Agravio Tercero, arriba citados.

i) La Documental Pública, consistente en el oficio INE /UTVOPL/4167/2015 de fecha 08 de septiembre de 2015, mismo que obra en poder de esa autoridad, en el que consta:

1. *La cantidad que por concepto de financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto y de actividades ordinarias permanentes, obtuvieron las directivas locales del Partido Humanista, a través de los Organismos Públicos Locales en todas las entidades federativas.*
2. *El calendario de ministraciones de las prerrogativas arriba señaladas.*
3. *La fecha en la cual los Organismos Públicos Locales, tuvieron por acreditado al Partido Humanista y la fecha en la cual tuvieron por acreditados a sus representantes en los consejos generales, en cada uno de los Estados y del Distrito Federal.*

Con estas pruebas se acreditan tanto el capítulo de Hechos, así como el Agravio Tercero, arriba citados.

j) La Documental Privada, consistentes en el concentrado en el cual se señalan los plazos y momentos en los cuales los Organismos Públicos Locales entregaron a mi representada las prerrogativas locales. Con esta prueba se acreditan tanto el capítulo de Hechos, así como el Agravio Tercero, arriba citados.

LAS PRUEBAS SEÑALADAS EN LOS INCISOS a) AL j) OBRAN EN ORIGINAL EN PODER DE ESA AUTORIDAD.

k) La Instrumental de Actuaciones, consistente en todo lo actuado y por actuar en todo lo que beneficie a los intereses que represento.

l) La Presuncional Legal y Humana, en todo lo que beneficie a los intereses de mi representada”.

Por ello, se estima satisfecho el requisito antes señalado relacionado con la garantía de audiencia, puesto que el partido político ofreció pruebas y alegatos con el desahogo de la vista.

Resolución que dirima las cuestiones debatidas sujeta a impugnación. Dicho requisito también se satisface, puesto que el Consejo General adopta la resolución que en derecho proceda, a partir del proyecto que la propia Junta General Ejecutiva ha emitido.

Incluso, la determinación que adopte el Consejo General del Instituto Nacional Electoral puede ser impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de los medios de impugnación que para tal efecto contempla la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Finalmente, debe considerarse que de conformidad con lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis LVIII/2001⁵, “(...) la declaración de pérdida del registro es simplemente una consecuencia lógica y connatural de la causa que lo origina. Consecuentemente la garantía de audiencia del partido político se cumple desde el momento en que el afectado registra representantes en los consejos general, locales y distritales del propio Instituto, en los que tiene oportunidad de participar en las distintas fases del Proceso Electoral, especialmente en el de los cómputos derivados de la Jornada Electoral; y está en aptitud de combatir dichos cómputos a través de los medios ordinarios de defensa previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o bien, participar como tercero interesado en esos procedimientos jurisdiccionales para hacer patente un derecho incompatible con el que, en su caso, pretenda la parte actora.”

De ahí que se estima que la garantía de audiencia fue salvaguardada por esta autoridad administrativa en favor del Partido Humanista.

- 2) El acuerdo de la Junta General Ejecutiva aprobado en sesión de fecha veintisiete de octubre de dos mil quince, no constituye una declaratoria de pérdida de registro del Partido que nos ocupa, sino únicamente un documento en el que se señala el supuesto normativo en el que se ubica el instituto político, mismo documento que fue remitido a este Consejo General para someterlo a

⁵ PÉRDIDA DE REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, SE CUMPLE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

su consideración. Por otro lado, es erróneo lo que afirma el Partido Humanista en el sentido de que la Junta General Ejecutiva de este Instituto debía tomar en consideración lo establecido en el artículo 41, Base I, 51, 52 y 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para emitir su declaratoria; lo anterior es así, toda vez que en el apartado de "Efectos" de la sentencia dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-1710/2015 y acumulados, es a este Consejo General a quien se le ordena tomar en consideración dichas disposiciones constitucionales al momento de dictar la resolución que corresponda.

- 3) En el caso que nos ocupa, la causal de pérdida de registro se refiere al hecho de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria inmediata anterior, hecho que sólo se certifica por la Junta General Ejecutiva conforme a la información que proporcionan los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los Consejos de este Instituto, así como las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esto es, a diferencia de los supuestos establecidos en el artículo 95, párrafo 1, incisos d) al g) de la Ley General de Partidos Políticos, no se trata de un procedimiento para sancionar al partido político, sino de la ejecución de la consecuencia del supuesto legal en que se ubicó el Partido Político, motivo por el cual ni el legislador ni este Consejo General establecieron un procedimiento específico. Por otro lado, señala el Partido Humanista que esta autoridad no manifestó el fundamento en el que se basó el plazo que le fue otorgado para desahogar la vista respectiva; al respecto, cabe señalar que el plazo que le fue concedido si bien no se encuentra establecido en la Ley para el caso concreto, constituye un plazo razonable para el fin que se pretende.

En relación con el argumento referido como inciso c), tampoco le asiste la razón al Partido Humanista en virtud de que realiza una errónea interpretación del contenido del artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 22 y 225 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues afirma que sólo puede tenerse como elección ordinaria aquella que se celebra cada seis años, en la que se renueva tanto el poder ejecutivo como el legislativo en su totalidad, precisando que la elección en que sólo se renueva la cámara de diputados es una "elección intermedia". A ese respecto, del contenido de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, únicamente se obtiene que existen dos tipos de elecciones: ordinaria y extraordinaria, sin que se contemple ninguna "elección intermedia", precisándose en el artículo 22 de dicha Ley la periodicidad con que deben celebrarse las elecciones ordinarias que, en el caso de la elección de diputados federales es cada tres años, por lo que no puede tenerse por válido el argumento del Partido Humanista.

Respecto del argumento señalado como inciso d), lo alegado por el partido político es infundado, ya que de la lectura al texto constitucional invocado en relación con el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, no hay contradicción.

Artículo 41, fracción I, párrafo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"[...]

*Los Partidos Políticos Nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. **El Partido Político Nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.**"*

Artículo 94, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos:

1. "Son causa de pérdida de registro de un partido político:

b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de Partidos Políticos Nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;"

En efecto, de la simple lectura del texto constitucional, se desprende que la no obtención de un Partido Político Nacional, del 3 por ciento de la votación válida emitida en "cualquiera" de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, es clara, por lo que el accionar de la autoridad fue realizar un proceso interpretativo literal de la norma, esto es, cuando la letra de la ley no exige esfuerzo de interpretación, debe ser aplicada directamente, prescindiendo de otras consideraciones.

Así, el Diccionario de la lengua española, define “cualquiera” como “uno u otro, sea el que sea”, en otras palabras, refiere a la elección para la renovación del Poder Ejecutivo o a la elección para la renovación de las Cámaras del Congreso de la Unión, sin distinguir entre ellas.

De esta forma, al tratarse de la elección de una sola de las Cámaras, como fue el caso, se debe aplicar la literalidad de la norma, puesto que al establecer “cualquiera”, conlleva una aplicación que involucra a los elementos enunciados de forma indistinta.

Aunado a lo anterior, el texto constitucional emplea la conjunción “o”, al mencionar “la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión”, que de acuerdo a la Real Academia de la Lengua, la define como una “conjunción disyuntiva que denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más cosas”, lo cual reafirma que se trata de una u otra elección o de una u otra cámara, lo cual no distingue en momento alguno, sin determinar que deban ser las 2 Cámaras.

En este sentido, se puede deducir que la pérdida del registro se presentará cuando un Partido Político Nacional no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones, ya sea para la renovación del Poder Ejecutivo, para la renovación de la Cámara de Senadores o para la renovación de la Cámara de Diputados, independientemente de la periodicidad con que se celebre cada una de ellas.

Lo anterior, se refuerza con lo expuesto por el artículo 51 de la CPEUM, que establece una periodicidad específica para la Cámara de Diputados, al determinar que sus integrantes serán electos en su totalidad cada tres años, mientras que el artículo 56, dispone que la Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años, al igual que el Titular del poder Ejecutivo, conforme al artículo 83 del mismo ordenamiento.

En este sentido, cada que se renueve alguno de estos cargos de elección popular, puede actualizarse el supuesto de pérdida de registro por no alcanzar el umbral establecido en la norma constitucional.

Por su parte, el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, al establecer que la no obtención de un Partido Político Nacional, del 3 por ciento de la votación válida emitida en “alguna” de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, alude a que una u otra de estas elecciones ordinarias, pueden colocar a un partido político en dicho supuesto.

Entendiendo como elección ordinaria, lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“1. Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda, para elegir:

a) Diputados federales, cada tres años;

b) Senadores, cada seis años, y

c) Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cada seis años.”

De la lectura de este numeral, se desprende una congruencia con lo establecido en la norma constitucional, en los artículos 51, 56 y 83, que no hacen diferencia alguna en la periodicidad, ni establece un parámetro para diferenciar una elección de diputados, de senadores o de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, identificándolas por igual como elecciones ordinarias.

Por lo expuesto, se afirma que el artículo 94, párrafo 1, inciso b) de la LGPP, es acorde al precepto constitucional, y en ningún momento dispone una diferencia o requisitos adicionales para que un partido político se coloque en el supuesto de pérdida de registro por no obtener el umbral aludido en el propio texto constitucional del artículo 41, Base I, párrafo cuarto.

En lo que respecta al argumento referido como inciso e), no le asiste la razón al Partido Humanista en virtud de que esta autoridad electoral contó con motivos suficientes para no ministrar el financiamiento público correspondiente a los meses de enero y febrero de 2015, toda vez que derivado de los conflictos internos del Partido político en relación con la integración de sus órganos directivos, no existía certeza respecto de la persona facultada para recibir la prerrogativa. De dichos conflictos internos obra constancia en los distintos juicios promovidos ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, esta autoridad dio respuesta a todos y cada uno de los escritos presentados por el Partido Humanista.

Por otro lado, el financiamiento público correspondiente a los meses de enero y febrero del año en curso, le fueron entregados al Partido Humanista conjuntamente con el mes de marzo por los conceptos de: actividades ordinarias, gastos de campaña y actividades específicas. Cabe recordar que las campañas electorales dieron inicio el día cinco de abril de dos mil quince, por lo que el partido político no puede alegar que no contó en tiempo con los recursos para actos de campaña.

Así también el Partido Humanista aduce que la retención del financiamiento público fue determinante para impedirle conseguir sus fines, entre ellos, la conservación de su registro como partido político y justamente cita la jurisprudencia 9/2000, titulada FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL. De lo que se desprende que el partido, al considerar que la retención del financiamiento público había sido determinante para impedirle la obtención del número de votos necesario para la conservación de su registro, debió interponer dicho Juicio de Revisión Constitucional, y no pretender que esta autoridad administrativa se pronuncie sobre dicha determinancia.

Finalmente, en cuanto al argumento referido como inciso f), no le asiste la razón al Partido Humanista en virtud de lo siguiente:

1. Respecto a la retención indebida de prerrogativas, ténganse por reproducidos los argumentos vertidos en los párrafos anteriores de este mismo considerando.
2. Por lo que hace a la modificación estatutaria, el Partido únicamente se limita a señalar que esta autoridad electoral aprobó y publicó de manera extemporánea sus Estatutos, sin especificar los motivos por los cuales esta autoridad resolvió sobre la constitucionalidad y legalidad de las reformas estatutarias hasta el día 19 de noviembre del presente año. Para establecer los motivos se presenta la siguiente cronología:
 - El veinte de septiembre de 2014, el Partido Humanista celebró su Primera Asamblea Nacional Extraordinaria, en la cual se aprobaron diversas modificaciones a sus Estatutos, en cumplimiento al punto SEGUNDO de la Resolución INE/CG95/2014 y en ejercicio de su libertad de autoorganización.
 - El treinta de septiembre del mismo año, se recibió en la Presidencia de este Consejo General escrito signado por el Lic. Javier Eduardo López Macías, entonces Coordinador Ejecutivo Nacional del Partido Humanista, mediante el cual comunicó las modificaciones a los Estatutos.
 - En alcance al escrito de referencia, los días trece, dieciséis, veinticuatro, veintiocho de octubre y tres de noviembre de 2014, el Coordinador Ejecutivo Nacional, así como el Representante Propietario ante el Consejo General del partido político que nos ocupa, en el caso del último documento, remitieron a la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento de este Instituto, documentación adicional a la presentada a fin de sustentar el cumplimiento del procedimiento estatutario para realizar modificaciones, así como una fe de erratas respecto del proyecto de Estatutos.
 - El diecinueve de noviembre de 2014, en sesión extraordinaria del Consejo General se aprobó la Resolución INE/CG264/2014 respecto a la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del Partido Político Nacional denominado Partido Humanista, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de diciembre del mismo año, situación ésta última que no es atribuible a esta autoridad electoral.

En este sentido, este Consejo General se encontraba impedido para aprobar las modificaciones estatutarias del Partido Humanista por causa imputable al propio partido al no haber presentado la documentación completa que permitiera verificar el cumplimiento al procedimiento estatutario relativo además de haber agregado una fe de erratas.

Por otro lado, no puede tenerse por válido el argumento vertido por el partido político en el sentido de que sus Estatutos eran inaplicables, puesto que en todo momento contó con Estatutos vigentes que regulaban su vida interna.

Tampoco puede aceptarse lo alegado por el partido respecto a que se encontraba en desventaja frente a los demás partidos al no haberse pronunciado este Consejo General sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones estatutarias, puesto que fue el propio partido quien llevó

al límite el plazo para aprobar dichas modificaciones y fue quien presentó en fechas diversas documentación complementaria que no permitió a esta autoridad electoral pronunciarse con prontitud sobre las modificaciones realizadas. Cabe mencionar que en igual supuesto, se ubicó el partido político Encuentro Social, quien sí obtuvo el 3% de la votación válida emitida, por lo que no puede alegarse que haya sido un elemento determinante para impedirse la conservación de su registro.

3. Respecto al “retardo en la inscripción en el Libro de Registro de integrantes de órganos directivos de los partidos políticos (...)”, el partido político parte de la idea de que los plazos con que cuenta la autoridad para resolver sobre la procedencia del registro de órganos directivos deben contabilizarse en días hábiles, entendiéndose por éstos todos los días al encontrarse en Proceso Electoral; sin embargo, el cambio en la integración de dichos órganos no constituye un acto que forme parte de las etapas del Proceso Electoral por lo que no puede registrarse por lo dispuesto en el artículo 460, párrafo 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
 4. Por lo que hace a los actos que reclama de los órganos públicos locales electorales, esta autoridad no puede pronunciarse por no ser actos propios.
12. Respecto al escrito presentado el 5 de noviembre del presente año por Ignacio Irys Salomón, en su carácter de Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, debe señalarse que si bien es cierto que el mismo fue presentado fuera del plazo previsto para la formulación de alegatos otorgada por la propia Junta General Ejecutiva en el Acuerdo INE/JGE140/2015, también lo es que esta autoridad está obligada a privilegiar la exhaustividad en sus resoluciones.

Además, dado que éste fue presentado de manera previa a la decisión por parte del Consejo General, se estima que es procedente hacer el análisis del mismo.

En ese sentido, de la revisión integral del documento se advierte que los argumentos expuestos reiteran en lo sustancial el contenido del escrito presentado por el propio Partido Humanista, al desahogar la vista otorgada por la Junta General Ejecutiva en el Acuerdo antes señalado.

De ahí que resulte innecesario hacer algún pronunciamiento sobre los razonamientos que se exponen, máxime que éstos ya fueron objeto de análisis en el apartado anterior.

13. Que por lo expuesto, este Consejo General concluye que la declaratoria emitida por la Junta General Ejecutiva de este Instituto mediante Acuerdo INE/JGE140/2015, fue dictada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que sirve de base para la emisión de la presente Resolución; asimismo, los argumentos vertidos por el Partido Humanista no son suficientes para contrarrestar lo dispuesto por dicha Junta General Ejecutiva o para otorgarle la razón. En consecuencia, se concluye que el Partido Humanista en efecto se ubica en el supuesto establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 94, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que es procedente la declaratoria de pérdida de registro de dicho instituto político.
14. Que conforme a lo señalado por el artículo 96, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece dicha Ley.
15. Que según lo establecido en el artículo 96, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, *“la cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio”*.
16. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en el expediente SUP-RAP-592/2015 y sus Acumulados, estableció que el procedimiento de liquidación inicia formalmente cuando el Interventor emite el aviso de liquidación referido en el artículo 97 numeral 1, inciso d) fracción I, de la Ley de Partidos.

En atención a los Antecedentes y Considerandos expresados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, bases I y V, 51, 52, 53, 56 y 83 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23; 24; 30, párrafo 2; 48, párrafo 1, inciso i); 22, 208 y 225 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 94, párrafo 1, inciso b); y 96, de la Ley General de Partidos Políticos, y en

ejercicio de la atribución que le confieren los artículos 44, párrafo 1, inciso m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en acatamiento a la sentencia dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los recursos de apelación, juicio de revisión constitucional electoral y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con el número de expediente SUP-RAP-654/2015 y acumulados; el Consejo General

RESUELVE

PRIMERO.- Se determina la pérdida de registro como Partido Político Nacional, del Partido Humanista, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales del siete de junio de dos mil quince, se ubicó en la causal prevista en el numeral 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, en términos del Acuerdo INE/JGE140/2015 emitido por la Junta General Ejecutiva de este Instituto.

SEGUNDO.- A partir del día siguiente a la aprobación de la presente Resolución, el Partido del Humanista pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2015, que deberán ser entregadas por este Instituto al Interventor respectivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.

TERCERO.- Para efectos del artículo 24, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Partido Humanista podrá continuar participando en la elección extraordinaria del Distrito 01 de Aguascalientes.

Asimismo, para efectos de lo anterior así como para el ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, y dada la determinación adoptada en el Segundo Punto Resolutivo anterior, se ratifica lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG843/2015.

CUARTO.- El Partido Humanista deberá cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establecen la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

QUINTO.- Una vez quede firme el presente Acuerdo y se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Interventor al día siguiente de la respectiva publicación, deberá actuar de conformidad con el artículo 97, numeral 1, inciso d), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y emitir el aviso de liquidación del otrora partido, el cual deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

SEXTO.- Notifíquese al Partido Humanista e inscribese la presente Resolución en el libro correspondiente.

SÉPTIMO.- Hágase del conocimiento de todas y cada una de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales del Instituto la presente Resolución, para los efectos a que haya lugar.

OCTAVO.- Dese vista a la Comisión de Fiscalización para efectos de lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los diversos 192, párrafo 1, inciso ñ), y 199, párrafo 1, inciso i), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

NOVENO.- Comuníquese la presente Resolución a los Organismos Públicos Locales, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con dichos órganos, para los efectos legales conducentes.

DÉCIMO.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en la página de Internet de este Instituto.

DÉCIMO PRIMERO.- Infórmese a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de noviembre de dos mil quince, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE/JGE140/2015

ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITE LA DECLARATORIA RELATIVA AL REGISTRO DEL PARTIDO HUMANISTA, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-1710/2015 Y ACUMULADOS

ANTECEDENTES

- I. El Partido Humanista obtuvo su registro como Partido Político Nacional, ante este Instituto Nacional Electoral, con fecha nueve de julio de dos mil catorce, surtiendo sus efectos a partir del primero de agosto del mismo año. En tal virtud, el partido político mencionado participó, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral Federal ordinario correspondiente al año dos mil quince, y ejerció su derecho a postular candidatos a Diputados por ambos principios.
- II. De acuerdo con lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el siete de junio de dos mil quince se celebraron elecciones ordinarias federales para elegir Diputados. En ellas participaron los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena, Humanista y Encuentro Social, así como la coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y la coalición de Izquierda Progresista integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- III. El doce de agosto de dos mil quince, en sesión extraordinaria, fue aprobado el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da respuesta a la consulta planteada por el Mtro. Pedro Vázquez González, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionada con el concepto de votación válida emitida", identificado con el número INE/CG641/2015, cuyo contenido fue confirmado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-430/2015.
- IV. Con fecha diecinueve de agosto de dos mil quince el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, concluyó la resolución de los medios de impugnación interpuestos por los partidos políticos y las coaliciones, respecto a los resultados de la elección de Diputados Federales realizada el siete de junio de dos mil quince.
- V. Con fecha veintidós de agosto de dos mil quince, mediante oficio INE/DEOE/1027/2015 la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, remitió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, los resultados de la elección de Diputados, conforme a lo siguiente:

MAYORÍA RELATIVA

| PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN | VOTACION TOTAL EMITIDA | PORCENTAJE |
|--|-----------------------------------|-------------------|
| PARTIDO ACCIÓN NACIONAL | 8,291,728 | 21.0044 |
| PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL | 11,539,118 | 29.2306 |
| PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA | 4,293,411 | 10.8760 |
| PARTIDO DEL TRABAJO | 1,124,818 | 2.8494 |
| PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO | 2,736,730 | 6.9326 |
| MOVIMIENTO CIUDADANO | 2,412,817 | 6.1121 |
| NUEVA ALIANZA | 1,462,983 | 3.7060 |
| MORENA | 3,303,252 | 8.3677 |
| PARTIDO HUMANISTA | 846,885 | 2.1453 |
| ENCUENTRO SOCIAL | 1,309,570 | 3.3174 |
| CANDIDATO INDEPENDIENTE 1 ¹ | 221,240 | 0.5604 |

¹ Candidato Independiente 1, comprende la suma de votos de los candidatos independientes que contendieron como únicos o fueron registrados en primer lugar.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

| PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN | VOTACION TOTAL EMITIDA | PORCENTAJE |
|--|---------------------------|------------|
| CANDIDATO INDEPENDIENTE 2 ² | 3,789 | 0.0096 |
| CANDIDATOS NO REGISTRADOS | 51,531 | 0.1305 |
| VOTOS NULOS | 1,878,249 | 4.7579 |
| TOTAL | 39,476,121 | 100% |

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

| PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN | VOTACION TOTAL EMITIDA | PORCENTAJE |
|--------------------------------------|---------------------------|---------------|
| PARTIDO ACCIÓN NACIONAL | 8,377,535 | 21.0152 |
| PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL | 11,636,957 | 29.1916 |
| PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA | 4,335,321 | 10.8753 |
| PARTIDO DEL TRABAJO | 1,134,101 | 2.8449 |
| PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO | 2,757,170 | 6.9164 |
| MOVIMIENTO CIUDADANO | 2,431,063 | 6.0984 |
| NUEVA ALIANZA | 1,486,626 | 3.7292 |
| MORENA | 3,345,712 | 8.3928 |
| PARTIDO HUMANISTA | 856,716 | 2.1491 |
| ENCUENTRO SOCIAL | 1,325,032 | 3.3239 |
| CANDIDATO INDEPENDIENTE 1 | 221,240 | 0.5550 |
| CANDIDATO INDEPENDIENTE 2 | 3,789 | 0.0095 |
| CANDIDATOS NO REGISTRADOS | 52,371 | 0.1314 |
| VOTOS NULOS | 1,900,449 | 4.7673 |
| TOTAL | 39,864,082 | 100% |

- VI. En sesión extraordinaria de fecha veintitrés de agosto de dos mil quince, el Consejo General de este Instituto, mediante Acuerdo INE/CG804/2015, efectuó el cómputo total, la declaración de validez de la elección y la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional; publicado el dos de septiembre de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación.
- VII. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Recurso de Reconsideración identificado con el número de expediente SUP-REC-

² Candidato Independiente 2, comprende la suma de votos de los candidatos independientes que fueron registrados en segundo lugar en los distritos Veracruz 10 y 11.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

573/2015 y acumulados, en el cual confirmó el Acuerdo referido en el Antecedente que precede, con lo que concluyó el Proceso Electoral Federal ordinario 2014-2015.

- VIII. El día tres de septiembre de dos mil quince, esta Junta General Ejecutiva aprobó la Resolución INE/JGE111/2015, mediante la cual se emitió la declaratoria de pérdida de registro del Partido Humanista, en virtud de no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales ordinarias del siete de junio de dos mil quince. Dicha resolución fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de septiembre del mismo año.
- IX. Inconformes con lo anterior, el cuatro, seis, siete, diez, once y veinticuatro de septiembre de dos mil quince diversos ciudadanos y el Partido Humanista, presentaron sendos recursos de apelación 650, 652, 681-2 y 693 todos del 2015, así como los juicios ciudadanos 1710-11, 1720-69, 1773, 1778-1826 y 1843-45 todos del 2015.
- X. Con fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en los expedientes citados en el antecedente que precede.

En virtud de los antecedentes descritos, y

CONSIDERANDO

- 1. El artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 30, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Instituto Nacional Electoral en el ejercicio de su función, tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

2. La H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el resolutivo tercero de la sentencia dictada con fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, dentro del expediente SUP-JDC-1710/2015 y acumulados, determinó lo siguiente:

“TERCERO. Se revoca la resolución INE/JGE111/2015 emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el tres de septiembre de dos mil quince, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.”

Asimismo, en el apartado relativo a los efectos, estableció:

“Por tanto, al revocarse la resolución impugnada de la Junta General Ejecutiva, se ordena lo siguiente:

- *Se **deja sin efectos jurídicos** la declaratoria de pérdida de registro del Partido Humanista hecha por la Junta General Ejecutiva, así como su publicación en el Diario Oficial de la Federación del pasado ocho de septiembre.*
- *Se dejan sin efectos jurídicos todos los actos administrativos realizados en ejecución o como consecuencia de la emisión de la resolución reclamada.*
- *La Junta General Ejecutiva deberá emitir una nueva declaratoria en relación con el registro del Partido Humanista, limitándose a señalar la actualización o no del supuesto normativo correspondiente, fundada en los resultados de los cómputos y declaración de validez respectivas de los consejos del Instituto Nacional Electoral, así como en las resoluciones emitidas por las salas de este Tribunal Electoral, y elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente.*
- *Tanto la declaratoria como el Proyecto de Resolución que elabore la Junta General Ejecutiva se pondrán a consideración del Consejo General.*
- *El Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá la resolución que en Derecho corresponda en relación con el registro del Partido Humanista como Partido Político Nacional, para lo cual deberá considerar lo previsto en los artículos 41, Base I, 51, 52 y 53, de la Constitución General de la República, en el sentido de:*
 - *El Partido Político Nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.*
 - *La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años.*
 - *La Cámara de Diputados estará integrada por 300 Diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de Distritos electorales uninominales, y 200 Diputados que serán electos según el principio de representación proporcional.*
 - *La demarcación territorial de los 300 Distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los Distritos señalados. La distribución de los Distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población,*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

sin que en ningún caso la representación de un Estado pueda ser menor de dos diputados de mayoría.

- *Emitida la resolución correspondiente, el Consejo General ordenará su publicación en Diario Oficial de la Federación.*
- *En todo caso, se deberá garantizar el derecho de audiencia del Partido Humanista.*
- *Se vincula al Consejo General, Junta General Ejecutiva, así como a todos los órganos del Instituto Nacional Electoral, así como a los Organismos Públicos Locales al cumplimiento de la presente ejecutoria.*
- *El Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, el cumplimiento dado a esta sentencia."*

3. De acuerdo con los cómputos efectuados por el Instituto Nacional Electoral y con las resoluciones emitidas en última instancia por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los Consejos de este Instituto declararon la validez de las elecciones ordinarias para Diputados por ambos principios.
4. El artículo 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que *"El partido político que no obtenga, al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro"*.
5. El artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, establece como causal de pérdida de registro de un partido político, *"no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos (...)"*.
6. Según lo establecido por el artículo 95, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, para la pérdida de registro a que se refieren los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 94 de dicha Ley, la Junta General Ejecutiva del Instituto emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral, debiéndola publicar en el Diario Oficial de la Federación. Esto es, las cifras relativas a los votos de la elección consideran, entre otros, la deducción de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

los sufragios derivadas de los cómputos distritales y de las sentencias de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo determinado por este Consejo General en el acuerdo INE/CG641/2015 y confirmado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-430/2015, se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, exclusivamente, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.
8. Al deducir de la votación total emitida los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados, de conformidad con las cifras señaladas en el antecedente V de la presente declaratoria, según se desprende de los cómputos nacional y distritales y de las resoluciones que en última instancia emitió el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de la elección ordinaria que tuvo verificativo este año, se obtiene que el Partido Humanista no alcanzó cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados, por lo que se coloca en el supuesto establecido en el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, como consta en el cuadro siguiente:

MAYORÍA RELATIVA

| PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN | VOTACION <u>VÁLIDA</u> EMITIDA | PORCENTAJE |
|--------------------------------------|-----------------------------------|---------------|
| PARTIDO ACCIÓN NACIONAL | 8,291,728 | 22.0840 |
| PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL | 11,539,118 | 30.7330 |
| PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA | 4,293,411 | 11.4350 |
| PARTIDO DEL TRABAJO | 1,124,818 | 2.9958 |
| PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO | 2,736,730 | 7.2889 |
| MOVIMIENTO CIUDADANO | 2,412,817 | 6.4262 |
| NUEVA ALIANZA | 1,462,983 | 3.8965 |
| MORENA | 3,303,252 | 8.7978 |
| PARTIDO HUMANISTA | 846,885 | 2.2556 |
| ENCUENTRO SOCIAL | 1,309,570 | 3.4879 |
| CANDIDATO INDEPENDIENTE 1 | 221,240 | 0.5892 |
| CANDIDATO INDEPENDIENTE 2 | 3,789 | 0.0101 |
| TOTAL | 37,546,341 | 100% |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

| PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN | VOTACION VÁLIDA EMITIDA | PORCENTAJE |
|--------------------------------------|-------------------------|----------------|
| PARTIDO ACCIÓN NACIONAL | 8,377,535 | 22.0977% |
| PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL | 11,636,957 | 30.6953% |
| PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA | 4,335,321 | 11.4354% |
| PARTIDO DEL TRABAJO | 1,134,101 | 2.9915% |
| PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO | 2,757,170 | 7.2727% |
| MOVIMIENTO CIUDADANO | 2,431,063 | 6.4125% |
| NUEVA ALIANZA | 1,486,626 | 3.9213% |
| MORENA | 3,345,712 | 8.8251% |
| PARTIDO HUMANISTA | 856,716 | 2.2598% |
| ENCUENTRO SOCIAL | 1,325,032 | 3.4951% |
| CANDIDATO INDEPENDIENTE 1 | 221,240 | 0.5836% |
| CANDIDATO INDEPENDIENTE 2 | 3,789 | 0.0100% |
| TOTAL | 37,911,262 | 100% |

9. Conforme con lo previsto por los artículos 95, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos; y 48, párrafo 1, inciso i), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, cuenta con la atribución de emitir la declaratoria sobre la actualización del supuesto normativo citado, relativo a la pérdida de registro de los Partidos Políticos Nacionales, por lo que de acuerdo con lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia citada, esta Junta General debe someter a consideración del Consejo General la presente declaratoria y elaborar el Proyecto de Resolución respectivo, previa garantía del derecho de audiencia del partido afectado.
10. En este sentido, deberá dársele vista con esta declaratoria, para que en un plazo de tres días hábiles alegue lo que a su derecho convenga, mediante escrito que presente ante el Secretario Ejecutivo, quien instruirá que, una vez fenecido dicho plazo, se elabore el Proyecto de Resolución valorando la respuesta que, en su caso, se haya presentado, a fin de estar en condiciones de que esta Junta General Ejecutiva apruebe someterlo al Consejo General.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En atención a los Antecedentes y Considerandos expresados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, bases I y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, párrafo 1; y 30, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los Consejos General y Distritales del Instituto Nacional Electoral y en las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y en ejercicio de la atribución que le confiere los artículos 48, párrafo 1, incisos i) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 95, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos; la Junta General Ejecutiva emite la siguiente:

DECLARATORIA

PRIMERO.- Se declara que el Partido Humanista se ubica en el supuesto establecido en el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, en virtud de que no haber obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección para Diputados Federales del siete de junio de dos mil quince.

SEGUNDO.- En términos del Considerando 10, dese vista con la presente declaratoria al Partido Humanista, a fin de garantizar su derecho de audiencia y que esté en condiciones de alegar lo que a su derecho convenga, en un plazo de tres días hábiles a partir de su legal notificación y, en su oportunidad, elabórese Proyecto de Resolución respecto del registro del Partido Humanista como Partido Político Nacional, para que, previa aprobación de este órgano colegiado, se someta a consideración del Consejo General de este Instituto junto con la presente Declaratoria.

TERCERO.- Notifíquese al Partido Humanista la presente Declaratoria.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CUARTO.- Infórmese a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 27 de octubre de 2015, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna; de los Directores de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Contador Público Eduardo Gurza Curiel y de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Luis Javier Vaquero Ochoa.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA CONSEJERA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INE-CG-937/2015, RELATIVO AL REGISTRO DEL PARTIDO HUMANISTA COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL RECURSO DE APELACIÓN, SUP-JDC-1710/2015 Y ACUMULADOS.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, formulo este voto particular en función de lo siguiente.

Primeramente debe indicarse que la Sala Superior acotó en la sentencia de mérito que **la competencia** para determinar la procedencia de la pérdida de registro de un partido político nacional corresponde en el caso al órgano máximo de dirección de la institución, es decir al Consejo General, y no la Junta General Ejecutiva.

De igual forma señaló que si bien existía un **conflicto normativo** entre el artículo 41 constitucional y el 94 de la Ley General de Partidos Políticos, era el órgano máximo de dirección quién tenía que dilucidar lo anterior conforme a los artículos 41, 51, 52, 53 y 54 de la Ley Fundamental.

También señaló que conforme a una interpretación sistemática y funcional de la normativa descrita, debíamos **tomar en cuenta el derecho fundamental de**



asociación política-electoral, en su vertiente de permanencia de los partidos políticos, así como la trascendencia del hecho atinente a la pérdida de registro al gozar de esa garantía.

Por tanto y tomando en cuenta las directrices de la sentencia del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, me lleva a concluir que para poder emitir la declaratoria de pérdida de registro del Partido del Humanista, es necesario esperar los resultados de votación de la elección extraordinaria del distrito federal 01 de Aguascalientes, básicamente porque la votación válida emitida a partir de la cual se debe calcular el porcentaje que obtuvo, incluye necesariamente la de los 300 distritos.

Así, tenemos que el artículo 41 constitucional establece en lo que interesa, que *El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del **total de la votación válida** emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.*

Por otra parte, al regular la ley fundamental la integración del Congreso, encontramos que en sus artículos 51 a 54 refiere a la conformación del Poder Legislativo, estableciendo que la Cámara de Diputados se integrará por 300 diputados de mayoría relativa y 200 de representación proporcional y que para la elección de mayoría relativa el país se dividirá en 300 distritos electorales

uninominales y para la de representación proporcional en un sistema de listas regionales en 5 circunscripciones.

Finalmente, la fracción II del artículo 54 claramente establece: *Todo partido político que alcance por lo menos el 3 por ciento del **total de la votación válida emitida** para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional.*

Luego entonces, si para los efectos de pérdida de registro de un partido político nacional y para la asignación de representación proporcional, la Constitución expresa y directamente nos constrañe a tomar en cuenta el **total de la votación**, no debemos concluir que para efectos de la pérdida del registro basta con tener la correspondiente a 299 distritos, dado que hay bienes jurídicos involucrados que deben tutelarse en función de su trascendencia y afectación.

Esta resolución señala precisamente que los efectos de la votación **van ligados** para una u otra circunstancia, es decir, tanto para la asignación como para la probable pérdida de registro, al referir que no se pueden establecer efectos diferenciados, dado que una situación afecta a la otra.

Esto no es necesariamente así, pues claramente resulta válido diferenciar los efectos para ambas actualizaciones normativas tomando en cuenta una tutela judicial efectiva, una interpretación conforme, una ponderación de principios y

una observancia y respeto pleno a las garantías que posibilitan el mayor ejercicio al cúmulo de derechos humanos de naturaleza política-electoral que se encuentran inmersos.

La resolución mayoritaria del Consejo General establece que es imposible tomar en cuenta el resultado del distrito faltante porque trastoca el principio de definitividad en materia electoral, la certeza de los resultados, y en cierta medida la gobernabilidad.

Tal apreciación, desde mi punto de vista, constituye una aseveración equívoca, pues la Cámara de Diputados ya fue instalada, acatamos la obligación constitucional de emitir el acuerdo de asignación en el plazo previsto -23 de agosto-, los candidatos electos tomaron protesta el 1 de septiembre siguiente, y ya han actuado ejerciendo su mandato.

¿Dónde queda pues la vulneración a la definitividad si esta integración y conformación ya es firme y definitiva? Con esta postura no se está considerando ni sugiriendo que los resultados de la elección extraordinaria lleven implícito un reacomodo de los 200 diputados de R.P. en caso de que el partido alcance el umbral para mantener el registro y consecuentemente tenga "derecho" a asignación de diputados por el principio aludido y con ello se trastoque resultados y la integración definitiva del órgano legislativo; tampoco se plantea la posibilidad de haber mantenido en suspenso la asignación de diputados, pues ello evidentemente afectaría la certeza y la gobernabilidad, pero no en esta situación.

De ahí que no pueda compartir la interpretación que el Consejo General pretendió dar al “término votación válida emitida” tomando en cuenta para todas las consecuencias normativas la obtenida en 299 distritos.

Máxime cuando lo anterior constituye una razón no cierta, pues el acuerdo de asignación mantiene 1 fórmula en condición suspensiva a fin de verificar si el resultado de la elección extraordinaria en el 01 distrito federal de Aguascalientes puede modificarla o no, mientras que en esta resolución se señala que es imposible obtener una nueva oportunidad al adicionar los votos que se obtengan para la pérdida de registro. Como se ve, esta autoridad ya normó una condición suspensiva que depende precisamente de la citada elección extraordinaria, respecto a la asignación de Diputados de representación proporcional.

Así entonces, claramente podemos establecer **efectos diferenciados de la votación** respetando derechos humanos inmersos como el de asociación, llevando la declaratoria bajo una interpretación más favorable hasta obtener como dice la constitución, el **total de la votación válida emitida, es decir la de los 300 distritos**. Mientras que para respetar el apego a los principios rectores de la función electoral y garantizar el ejercicio del derecho al voto activo y pasivo, también resultó válido y **necesario además**, haber efectuado la asignación con los resultados de los 299 distritos con base en la votación válida emitida hasta ese momento, garantizando con ello la **certeza** respecto a la conformación e



instalación de la Cámara de Diputados. Cómo se observa, no necesariamente una situación jurídica trastoca a la otra.

Finalmente, es necesario manifestar que el artículo 94 de la Ley General de Partidos no es una disposición normativa a observar en el caso, como se afirma en la resolución aprobada, pues la construcción de la norma y por ende la actualización del supuesto de pérdida de registro, refiere a situaciones de ordinariidad, normalidad, de condiciones habituales donde una elección total adquiera validez y firmeza y ningún distrito haya sido anulado. En esas condiciones, la competencia sí corresponderá a la establecida en los artículos 94 y 95 de la ley.

Pensar lo contrario y diferenciar entre una elección ordinaria y extraordinaria – aunque puede darse como en el caso- es restarle eficacia a la Constitución, porque ésta refiere a “la elección de que se trate”. En ese sentido, introducir nuevos elementos a la ley no puede conducirnos a estimar invariablemente que representa un desarrollo de la norma, pues ésta debe ser **interpretada de conformidad** a la propia Constitución y es ahí donde se establecen dos cosas, la primera, que al menos tratándose de la pérdida del registro es necesario contar con la votación válidamente obtenida, es decir, en la **totalidad de los 300 distritos**, y segunda, que toda autoridad en el ámbito de su competencia está obligada a proteger y garantizar derechos humanos interpretando de conformidad a la Constitución y aplicando en todo tiempo la protección más

amplia. Es así que en el presente caso se debió garantizar el derecho humano de asociación.

Por lo expuesto no comparto el sentido de la resolución aprobada.



BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO

CONSEJERA ELECTORAL

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL, LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVAS AL REGISTRO DE LOS PARTIDOS DEL TRABAJO Y HUMANISTA COMO PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, EN ACATAMIENTO A LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN, JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADOS CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-654/2015 Y ACUMULADOS, ASÍ COMO EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-1710/2015 Y ACUMULADOS, RESPECTIVAMENTE.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "Constitución"); 35, 36, párrafo primero y 39, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante "LGIPE"), 13, párrafo 1, fracción b) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y 26, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presento **VOTO PARTICULAR**, respecto de los puntos 1.1 y 1.2 del orden del día de la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante "Instituto" o "INE") celebrada el pasado 6 de noviembre de 2015, relativos a las **resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativas al registro de los Partidos del Trabajo y Humanista como partidos políticos nacionales, en acatamiento a las sentencias dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los recursos de apelación, juicio de revisión constitucional electoral y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con el número de expediente SUP-RAP-654/2015 y acumulados, así como en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y recursos de apelación identificados con el número de expediente SUP-JDC-1710/2015 y acumulados, respectivamente.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

ANTECEDENTES

1. El Partido del Trabajo obtuvo su registro como Partido Político Nacional, ante el otrora Instituto Federal Electoral, con fecha 13 de enero de 1993. En tal virtud, el partido político mencionado participó, conforme a lo dispuesto en la Constitución y a la LEGIPE, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral federal ordinario correspondiente al año 2015, y ejerció su derecho a postular candidatos a diputados por ambos principios.

2. El Partido Humanista obtuvo su registro como Partido Político Nacional, ante este Instituto, con fecha 9 de julio de 2014, surtiendo sus efectos a partir del primero de agosto del mismo año. En tal virtud, el partido político mencionado participó, conforme a lo dispuesto en la Constitución y a la LEGIPE, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral federal ordinario correspondiente al año 2015, y ejerció su derecho a postular candidatos a diputados por ambos principios.

3. El 7 de junio de 2015 se celebraron elecciones ordinarias federales para elegir diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional. En ellas participaron los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena, Humanista y Encuentro Social, así como la coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y la coalición de Izquierda Progresista integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

4. El 10 de junio de 2015, el 01 Consejo Distrital de este Instituto con sede en Jesús María, Aguascalientes, inició el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, mismo que concluyó el 11 de junio siguiente.

Al finalizar el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, el citado Consejo declaró la validez de la elección de diputados federales por el

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

principio de mayoría relativa y expidió la constancia respectiva a favor de la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

5. El 15 de junio de 2015, el Partido Acción Nacional promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva expedida por el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con sede en Jesús María, Aguascalientes. Dicho medio de impugnación fue registrado bajo la clave SM-JIN- 35/2015.

6. El 4 de agosto de 2015, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante "TEPJF"), correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en el Monterrey, Nuevo León, al resolver el juicio de inconformidad SM-JIN- 35/2015, determinó:

[...] 6. EFECTOS DEL FALLO

Por virtud de lo antes expuesto, resulta precedente:

6.1. *Declarar la nulidad de la elección de diputados federales de mayoría relativa correspondiente al 01 distrito electoral federal en el estado de Aguascalientes, con sede en Jesús María.*

6.2. *En consecuencia, revocar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional.*

6.3. *Luego, ordenar al Consejo General de INE que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 y 24 de la LEGIPE, emita la convocatoria correspondiente para la celebración de elección extraordinaria respectiva en la demarcación de referencia.*

6.4. *Dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a efecto de que, en su caso, inicie procedimiento sancionador en contra del Gobernador del Estado de Aguascalientes, por violación al acuerdo INE/CG66/2015. [...]*

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

7. El 8 de agosto de 2015, el Partido Revolucionario Institucional, interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia SM-JIN-35/2015, de fecha 4 de agosto de 2015, dictada por la Sala Regional Monterrey.

8. El 12 de agosto de 2015, en sesión extraordinaria, fue aprobado el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da respuesta a la consulta planteada por el Mtro. Pedro Vázquez González, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionada con el concepto de votación válida emitida", identificado con el número INE/CG641/2015, cuyo contenido fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante "Sala Superior" y "TEPJF") al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-430/2015.

9. El 19 de agosto de 2015, la Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-503/2015, determinó lo siguiente:

"[...] ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en el Monterrey, Nuevo León, al resolver el juicio de inconformidad SM-JIN-35/2015. [...]"

10. El 19 de agosto de 2015, el TEPJF concluyó la resolución de los medios de impugnación interpuestos por los partidos políticos y las coaliciones, respecto a los resultados de la elección de diputados federales realizada el 7 de junio de 2015.

11. El 22 de agosto de 2015, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, remitió a la Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos, ambas de este Instituto, los resultados de la elección de diputados, conforme a lo siguiente:

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

MAYORÍA RELATIVA

| PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN | VOTACION TOTAL | |
|--|----------------|------------|
| | EMITIDA | PORCENTAJE |
| PARTIDO ACCIÓN NACIONAL | 8,291,728 | 21.0044 |
| PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL | 11,539,118 | 29.2306 |
| PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA | 4,293,411 | 10.8760 |
| PARTIDO DEL TRABAJO | 1,124,818 | 2.8494 |
| PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO | 2,736,730 | 6.9326 |
| MOVIMIENTO CIUDADANO | 2,412,817 | 6.1121 |
| NUEVA ALIANZA | 1,462,983 | 3.7060 |
| MORENA | 3,303,252 | 8.3677 |
| PARTIDO HUMANISTA | 846,885 | 2.1453 |
| ENCUENTRO SOCIAL | 1,309,570 | 3.3174 |
| CANDIDATO INDEPENDIENTE 1 ¹ | 221,240 | 0.5604 |
| CANDIDATO INDEPENDIENTE 2 ² | 3,789 | 0.0096 |
| CANDIDATOS NO REGISTRADOS | 51,531 | 0.1305 |
| VOTOS NULOS | 1,878,249 | 4.7579 |
| TOTAL | 39,476,121 | 100% |

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

| PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN | VOTACION TOTAL | |
|--------------------------------------|----------------|------------|
| | EMITIDA | PORCENTAJE |
| PARTIDO ACCIÓN NACIONAL | 8,377,535 | 21.0152 |
| PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL | 11,636,957 | 29.1916 |
| PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA | 4,335,321 | 10.8753 |
| PARTIDO DEL TRABAJO | 1,134,101 | 2.8449 |

¹ Candidato Independiente 1, comprende la suma de votos de los candidatos independientes que contendieron como únicos o fueron registrados en primer lugar.

² Candidato Independiente 2, comprende la suma de votos de los candidatos independientes que fueron registrados en segundo lugar en los distritos Veracruz 10 y 11.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES**

| | | |
|------------------------------------|------------|--------|
| PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO | 2,757,170 | 6.9164 |
| MOVIMIENTO CIUDADANO | 2,431,063 | 6.0984 |
| NUEVA ALIANZA | 1,486,626 | 3.7292 |
| MORENA | 3,345,712 | 8.3928 |
| PARTIDO HUMANISTA | 856,716 | 2.1491 |
| ENCUENTRO SOCIAL | 1,325,032 | 3.3239 |
| CANDIDATO INDEPENDIENTE 1 | 221,240 | 0.5550 |
| CANDIDATO INDEPENDIENTE 2 | 3,789 | 0.0095 |
| CANDIDATOS NO REGISTRADOS | 52,371 | 0.1314 |
| VOTOS NULOS | 1,900,449 | 4.7673 |
| TOTAL | 39,864,082 | 100% |

De conformidad con las cifras señaladas en el antecedente previo, de la votación válida emitida que resulta de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados —según se desprende de los cómputos nacional y distritales y de las resoluciones que en última instancia emitió el TEPJF—, se obtiene que los Partidos del Trabajo y Humanista no alcanzaron cuando menos el 3% de la votación válida emitida en la elección de diputados, por lo que se colocan en el supuesto establecido en el artículo 94, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante "LGPP"), como consta en el cuadro siguiente:

MAYORÍA RELATIVA

| PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN | VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA | PORCENTAJE |
|--------------------------------------|----------------------------|------------|
| PARTIDO ACCIÓN NACIONAL | 8,291,728 | 22.0840 |
| PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL | 11,539,118 | 30.7330 |
| PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA | 4,293,411 | 11.4350 |
| PARTIDO DEL TRABAJO | 1,124,818 | 2.9958 |
| PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO | 2,736,730 | 7.2889 |
| MOVIMIENTO CIUDADANO | 2,412,817 | 6.4262 |

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

| | | |
|---------------------------|------------|--------|
| NUEVA ALIANZA | 1,462,983 | 3.8965 |
| MORENA | 3,303,252 | 8.7978 |
| PARTIDO HUMANISTA | 846,885 | 2.2556 |
| ENCUENTRO SOCIAL | 1,309,570 | 3.4879 |
| CANDIDATO INDEPENDIENTE 1 | 221,240 | 0.5892 |
| CANDIDATO INDEPENDIENTE 2 | 3,789 | 0.0101 |
| TOTAL | 37,546,341 | 100% |

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

| PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN | VOTACION VALIDA EMITIDA | PORCENTAJE |
|--------------------------------------|----------------------------|------------|
| PARTIDO ACCIÓN NACIONAL | 8,377,535 | 22.0977% |
| PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL | 11,636,957 | 30.6953% |
| PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA | 4,335,321 | 11.4354% |
| PARTIDO DEL TRABAJO | 1,134,101 | 2.9916% |
| PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO | 2,757,170 | 7.2727% |
| MOVIMIENTO CIUDADANO | 2,431,063 | 6.4125% |
| NUEVA ALIANZA | 1,486,626 | 3.9213% |
| MORENA | 3,345,712 | 8.8251% |
| PARTIDO HUMANISTA | 856,716 | 2.2598% |
| ENCUENTRO SOCIAL | 1,325,032 | 3.4951% |
| CANDIDATO INDEPENDIENTE 1 | 221,240 | 0.5836% |
| CANDIDATO INDEPENDIENTE 2 | 3,789 | 0.0100% |
| TOTAL | 37,911,262 | 100% |

12. En sesión extraordinaria de fecha 23 de agosto de 2015, este Consejo General, mediante el Acuerdo INE/CG804/2015, efectuó el cómputo total, la declaración de validez de la elección y la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; publicado el 2 de septiembre de 2015 en el Diario Oficial de la Federación.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

En atención a los resultados relativos a la votación válida emitida referidos en el antecedente anterior y, toda vez que de conformidad con los mismos, se estableció que los Partidos del Trabajo y Humanista no alcanzaron cuando menos el 3% de dicha votación, por mayoría de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General de este Instituto se determinó que dichos institutos políticos no tenían derecho a participar en la distribución de las 200 diputaciones plurinominales, a pesar que aún no se contaba con los resultados de la elección extraordinaria que habría de celebrarse en el distrito electoral federal 01 del estado de Aguascalientes, con sede en Jesús María.

Es decir, a mi consideración y tal como en su momento lo expuse a través de un voto particular, en dicha determinación se omitió tomar en cuenta que si el Partido del Trabajo obtiene el 3% de la votación, una vez celebrada la elección de Diputados Federales referida, y derivado de ello, conserva su registro, deben llevarse a cabo las adecuaciones correspondientes a la distribución de diputados por el principio de representación proporcional.

13. Contrario al criterio que en esa ocasión sostuve, el 28 de agosto de 2015, la Sala Superior resolvió el recurso de reconsideración identificado con el número de expediente SUP-REC-573/2015 y acumulados, en el cual confirmó el Acuerdo referido en el antecedente que precede.

14. El 3 de septiembre de 2015, la Junta General Ejecutiva de este Instituto aprobó las resoluciones INE/JGE110/2015 e INE/JGE111/2015, mediante las cuales emitió la declaratoria de pérdida de registro del Partido del Trabajo y el Partido Humanista, respectivamente, en virtud de no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en las elecciones federales del 7 de junio de 2015. Dichas resoluciones fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 8 de septiembre del mismo año.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

15. Inconformes con lo anterior, los días 4, 6, 7, 10, 11 y 24 de septiembre, así como el 6 de octubre de 2015, el Partido Acción Nacional, el Partido del Trabajo —a través de sus representantes propietarios ante el Consejo General del INE, así como ante los Consejos Estatales de los Institutos Electorales en los Estados de Veracruz, Chihuahua, Tabasco y Chiapas—, el Partido Humanista, y diversos militantes de los últimos dos institutos políticos, impugnaron las resoluciones emitidas por la Junta General Ejecutiva.

16. El 30 de septiembre de 2015, mediante Acuerdo, el Consejo General del INE acató la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción, recaída al juicio de inconformidad SM-JIN-35/2015, así como el decreto aprobado por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión por el que se convoca a elecciones extraordinarias de Diputados Federales en el Distrito Electoral Federal 01 del estado de Aguascalientes y aprobó el Plan y Calendario Integral correspondiente.

17. El 23 de octubre de dos mil quince, la Sala Superior dictó sentencia en los expedientes SUP-RAP-654/2015 y acumulados y SUP-JDC-1710/2015 y acumulados, iniciados con motivo de los medios de impugnación referidos en el antecedente 15, a través de los cuales revocó los acuerdos INE/JGE110/2015 e INE/JGE111/2015, a fin que —siguiendo las directrices marcadas en las referidas ejecutorias— fuera el Consejo General de este Instituto, el que emitiera la resolución respectiva, en relación con el registro de los Partidos del Trabajo y Humanista como partidos políticos nacionales.

18. En cumplimiento a lo mandado por la Sala Superior, el 27 de octubre de 2015, la Junta General Ejecutiva de este Instituto, emitió una nueva declaratoria en relación con el registro del Partido del Trabajo, mediante Acuerdo INE/JGE139/2015, y del Partido Humanista, mediante Acuerdo INE/JGE140/2015.

19. El 28 de octubre del presente año se notificó al Partido del Trabajo y al Partido Humanista, respectivamente, las declaratorias referidas en el antecedente que precede, otorgándoseles vista para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

20. El 30 de octubre y 2 de noviembre de 2015 el Partido del Trabajo y el Partido Humanista, respectivamente, desahogaron la vista mencionada.

21. El 4 de noviembre de 2015, la Junta General Ejecutiva aprobó sendos proyectos de resolución en los que propuso la pérdida del registro de dichos institutos políticos, a fin de someterlos a consideración de este máximo órgano de dirección.

22. Derivado de lo anterior, en sesión extraordinaria celebrada el 6 de noviembre pasado, la mayoría de las Consejeras y Consejeros del Consejo General de este Instituto aprobaron la pérdida del registro del Partido del Trabajo y el Partido Humanista.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La declaración de pérdida de un partido político, constituye una de las consecuencias más graves que una autoridad electoral puede adoptar. Por ello, al hacerlo, este Instituto debe tener en cuenta que no está ante un caso ordinario más, sino, por el contrario, ante una determinación que por sus consecuencias, amerita un análisis integral tanto de los derechos asociados a la misma, como a los preceptos y principios en que descansa nuestro modelo democrático y el sistema de partidos.

De ahí que las resoluciones que el INE dictó el pasado 6 de noviembre de 2015, relativas a la determinación sobre la pérdida de registro como partidos políticos nacionales del Partido del Trabajo y el Partido Humanista revistieron la mayor trascendencia para la vigencia del Estado democrático y, a la luz de éste, para la tutela efectiva de los derechos políticos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha depositado en sus manos.

Partiendo de la idea anterior, no me es posible acompañar las consideraciones de la mayoría de los miembros del Consejo General que aprobaron la pérdida del registro de

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

los Partidos del Trabajo y Humanista , pues, en esencia, estimo que, al no esperar el resultado de la elección extraordinaria del distrito 01 de Aguascalientes, que se celebrará el próximo 6 de diciembre, la autoridad electoral está abdicando, precisamente, a su obligación de tutelar —de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad— los derechos político-electorales.

En primer lugar, debo señalar que la valoración para adoptar una determinación de tal magnitud debe partir del hecho de que el modelo político-electoral vigente prevé la pérdida de registro de un partido político como medida límite, precisamente porque la Constitución les reconoce como entidades de interés público *indispensables* para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible a los ciudadanos su acceso al ejercicio del poder público, pues, los partidos políticos siguen siendo la vía privilegiada para el ejercicio del derecho de asociación con fines políticos y el derecho al voto *activo* y *pasivo*.

En ese sentido, estimo que, como intérpretes y aplicadores de las normas jurídicas del sistema político-electoral y, de conformidad con el mandato ineludible del artículo primero constitucional, al pronunciarse sobre la pérdida del registro de los partidos políticos referidos, el Consejo General estaba obligado a realizar la interpretación que favoreciera la protección más amplia de los derechos reconocidos en nuestra Constitución a favor del propio partido, de sus militantes y de los votantes en general.

Mi disenso con las resoluciones aprobadas atiende precisamente a que es mi convicción que con la decisión adoptada, el Consejo General incumplió con el referido mandato constitucional.

En efecto, ya desde el 23 de agosto de 2015 —fecha en que se aprobó *"Acuerdo [...] por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se asignan a los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde*

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena y Encuentro Social, los diputados que les corresponden para el periodo 2015-2018 —, expuse mi postura sobre el tema. En ese entonces estuve en contra de que la mayoría de las Consejeras y los Consejeros Electorales hayan decidido omitir establecer en el acuerdo aprobado que, si derivado de los resultados de la elección extraordinaria a celebrarse en el distrito electoral federal 01 del estado de Aguascalientes, con sede en Jesús María, se determinaba que el Partido del Trabajo obtenía el 3% de la votación en la elección de Diputados Federales y, derivado de ello, conservaba su registro, debían llevarse a cabo las adecuaciones correspondientes a la distribución de diputados por el principio de representación proporcional.

Desde ese entonces conocía el criterio jurisprudencial que la Sala Superior ha sostenido³, en el sentido de que la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se debe hacer únicamente con la votación recibida el día de la jornada electoral en el proceso electoral ordinario —ya que de esperar a los resultados derivados de la elección extraordinaria, se estaría dejando de observar el plazo previsto en la propia norma, que es acorde con la temporalidad para contar con la integración del órgano legislativo correspondiente—. No obstante, en ese momento consideré —y lo sigo considerando— que dicho criterio no debía aplicarse al margen del contexto excepcional que deriva de los resultados de las elecciones a diputados federales celebradas el 7 de junio pasado, consistentes en que: *i)* el Partido del Trabajo obtuvo más de 2.99% de los votos válidos emitidos en dicha elección; *ii)* la elección de uno de los 300 distritos uninominales —correspondiente al Distrito 01 de Aguascalientes— fue anulada; *iii)* aún está pendiente de realizarse la elección extraordinaria correspondiente, y *iv)* los resultados de esa elección —sumados a los de los restantes 299 distritos uninominales— podrían dar como resultado que el Partido del Trabajo obtuviera, en su conjunto, el 3% de la votación válida emitida, con lo que alcanzaría el umbral para tener derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

³ Mismo que se recoge en la tesis LXXIX/98 intitulada: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS NO SE DEBE TOMAR EN CUENTA LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS)".

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

Dicho de otro modo, si bien la autoridad jurisdiccional ha estimado que en condiciones ordinarias, la asignación de diputados por dicho principio deriva únicamente de la votación recibida el día de la jornada electoral en el proceso electoral ordinario, es mi convicción que dicho criterio debió haber sido analizado nuevamente, al encontrarnos ante un contexto extraordinario, precisamente a la luz de las condiciones específicas que prevalecían producto de la elección celebrada el 7 de junio pasado.

Así, como un efecto lógico de mi postura en aquella sesión, debo manifestar que, a diferencia de lo que se establece en las resoluciones que ahora nos ocupan, considero que —como ya lo adelanté— la determinación relativa a declarar la pérdida de registro de los Partidos del Trabajo y Humanista⁴, no pueden adoptarse sin considerar los resultados de la elección extraordinaria del distrito 01 de Aguascalientes.

De hecho, desde mi punto de vista, las sentencias de la Sala Superior que estamos acatando a través de estas resoluciones apoyan esta visión, pues, aunque no señalan expresamente que debemos esperar los comicios extraordinarios venideros, sí nos mandatan a realizar un estudio *constitucional* de los artículos 41, base I, 51, 52 y 53 de la Constitución federal, a diferencia del mandato expreso que las mismas sentencias le dirigen a la Junta General Ejecutiva, en el sentido de emitir su declaratoria con base en artículos *infraconstitucionales*, como son: los incisos a) al c) del artículo 94 de la LGPP, en relación con el inciso l) del artículo 48 de la LGIPE y 95, párrafo 1, de la señalada LGPP.

⁴ Al respecto, si bien es cierto, el Partido Humanista se encuentra en un supuesto distinto al del Partido del Trabajo, ya que aunque participara y obtuviera el 100 por ciento de los votos en la elección extraordinaria a celebrarse en el Distrito 01 de Aguascalientes, seguiría sin alcanzar el porcentaje requerido, le debiera aplicar el mismo criterio de interpretación, derivado de que la autoridad está obligada a cumplir con el principio de congruencia en sus determinaciones.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

Para mayor comprensión en mi argumento, estimo que es útil identificar claramente el mandato de la Sala Superior a este Consejo General en la sentencia SUP-RAP-654/2015 y acumulados⁵, el cual fue, textualmente, el siguiente:

*"La cancelación o pérdida de registro de un partido político extingue la personalidad jurídica del instituto político. Ante esa situación trascendental al sistema de partidos políticos que impera en el país, no hay duda que **la resolución del Consejo General debe tener en cuenta, las disposiciones que establece la Constitución General de la República, tales como las siguientes:***

- El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

- La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años.

- La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional.

- La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un Estado pueda ser menor de dos diputados de mayoría."

Más adelante, la sentencia vuelve a reiterar el mandato, en los siguientes términos:

*"En dicha resolución, **el Consejo General deberá tener en cuenta los lineamientos que establecen los artículos 51 a 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** atinentes a que el territorial se dividen en trescientos distritos electorales, en los cuales se eligen a una cantidad igual de Diputados Federales por el principio de mayoría relativa, y cuya votación permite calcular la votación válida emitida."*

⁵ Mismo que se incluyó, en términos similares en la sentencia SUP-JDC-1710/2015.

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

Ahora bien, por lo que hace a las directrices que la Sala Superior le dirigió a la Junta General Ejecutiva, es preciso referir el siguiente extracto de la sentencia:

"Asimismo, en atención a la naturaleza de las atribuciones tanto de dicho Consejo General como de la Junta General, es posible afirmar válidamente, que esta última realizará las actividades pertinentes para apoyar, informar y presentar el proyecto atinente a la pérdida de registro de un partido político nacional, esto en función de sus actividades administrativas y de ejecución.

[...]

En tanto que a la Junta General Ejecutiva le corresponde emitir la declaración de que se ha actualizado alguna de las causas de pérdida de registro de un partido político, previstas en los incisos a) al c) del artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, conforme con el inciso l) del artículo 48 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 95, párrafo 1, de la señalada ley de partidos políticos, así como elaborar el proyecto de resolución correspondiente, mismo que deberá poner a consideración de Consejo General para que éste resuelva en definitiva."

Con independencia de que estoy convencida que —contrario a lo sostenido por la Sala Superior— la Junta General Ejecutiva sí era la competente para declarar la pérdida de registro de los partidos políticos —en el supuesto de la causal bajo análisis—, lo cierto es que esta autoridad está obligada a acatar las determinaciones de la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, y que de las transcripciones anteriores se puede observar que la Sala Superior está enviando un mensaje importante, al distinguir tanto las atribuciones como el tipo de normas que le correspondía estudiar a cada órgano: por un lado, indica que la Junta General Ejecutiva es un órgano de legalidad que básicamente debía aplicar la *norma general* porque su función se reducía, de cierto modo, a un ejercicio aritmético en relación con los porcentajes en juego, mientras que, por otro lado, este Consejo General es un órgano de constitucionalidad, al que le correspondía realizar un verdadero ejercicio de interpretación funcional y sistemática de orden *constitucional* que ponderara los derechos humanos en juego.

A mi parecer, ese ejercicio interpretativo estuvo ausente en las resoluciones de mérito, pues la idea que predominó en la sesión en que se discutió fue que el Consejo General se debía limitar a aplicar el contenido textual del artículo 94 de la LGPP, a pesar de que

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

era más restrictivo que el propio texto constitucional, con lo cual su actividad se limitó a realizar operaciones aritméticas, sin asumir sus atribuciones como un órgano constitucional al que se le ha encomendado la protección y garantía de los derechos político-electorales.

De hecho, es mi convicción que el método de resolución adoptado también se apartó de los propios parámetros que la Suprema Corte de Justicia de la Nación trazó desde la contradicción de tesis 293/2011, en la que enfatizó que todas las autoridades deben privilegiar la aplicación de la norma más favorable a los derechos humanos.

Para evidenciar las razones por las que sostengo lo anterior, estimo importante referirme a las justificaciones que se expusieron en la sesión del Consejo General para rehuir a la facultad interpretativa de ponderación de normas constitucionales y legales, aplicando la más favorable al ejercicio de derechos. Particularmente, me gustaría hacer referencia a dos de ellas: por un lado, la que sostenía que debía aplicarse directamente el texto legal —obviando el texto constitucional— porque su contenido era diáfano y, al no dar lugar a dudas, no procedía llevar a cabo una interpretación *pro persona* y, por otro lado, la que sostenía que, en el ejercicio de una facultad de interpretación constitucional, el punto de partida del intérprete de las normas debía ser el propio texto legal.

En relación a la primer idea, estimo que es errónea porque sujeta la aplicación del principio *pro persona* a la oscuridad o claridad de la norma *infraconstitucional*, cuando lo correcto es sujetar la norma *infraconstitucional* al texto constitucional. En otras palabras, el cumplimiento a la obligación constitucional de realizar la interpretación más favorable no está condicionado a que la norma legal sea oscura, pues eso nos llevaría al absurdo concluir que todas las leyes *infraconstitucionales* serían constitucionales, siempre que fueran claras, sin importar su *contenido*. Por el contrario, lo que debemos concluir es que las normas *infraconstitucionales*, sean clara u oscuramente, contrarias a la Constitución, deben tacharse de inconstitucionales. En relación a la segunda idea, el error es similar, pues no podemos decir que cuando queremos descubrir la intención del Constituyente, nuestra primer luz interpretativa la debemos buscar en el legislador, pues, otra vez, eso

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

nos llevaría al absurdo de concluir que prácticamente todas las normas *infraconstitucionales* son constitucionales porque son legales o, en otras palabras, simplemente porque las emitió el legislador secundario.

En suma, estimo que el método de interpretación de la mayoría del Consejo General se decantó por soluciones que atienden a cuestiones *meramente formales* (la claridad o el órgano de producción normativa) y no sustanciales, como el *contenido* de las normas en juego.

A mí me parece que, por el contrario, el Consejo General debió revisar el contenido del texto constitucional y corroborar que su desarrollo en el texto legal no estableciera restricciones adicionales para el ejercicio de derechos y, si ese fuera el caso, debió privilegiar la aplicación del texto constitucional, para atender tanto al principio de *jerarquía constitucional* —el cual, si bien quedó un poco desdibujado en la resolución a de la Suprema Corte a la que me he referido, no fue eliminado por completo—, como al *principio pro persona*, ya que es claro que las restricciones constitucionales sólo las puede establecer el Constituyente y no así el legislador secundario, como otras veces expusieron durante la sesión respectiva.

Considero que este proceder hubiese sido más acorde con las directrices que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió en la aludida contradicción de tesis 293/2011, pues en ella, esencialmente se resolvió lo siguiente:

- a) No existe distinción de la fuente —ya sea constitucional o convencional— de la que derivan los derechos humanos.
- b) Por lo anterior, en principio, todos los derechos humanos —tanto los contenidos en la Constitución, como en los tratados internacionales— tienen la misma jerarquía normativa.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

- c) Partiendo de la anterior idea —es decir, de que los derechos humanos forman parte de una especie de bloque y no de una pirámide jerárquica—, debe acudir al principio *pro persona* y, de esta manera, aplicar la norma que otorgue la mayor protección a la persona.
- d) La excepción a lo anterior, es decir, a aplicar la norma de derechos humanos que otorgue mayor protección, es la restricción o suspensión expresa por parte de la propia Constitución. Así, en estos casos, la norma constitucional —aunque sea menos favorable a la persona— debe privilegiarse sobre la norma internacional.

Así pues, a fin de dar cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior que estamos atacando, el Consejo General debió llevar a cabo un estudio interpretativo del artículo 41 constitucional centrado en los derechos humanos. En el considerando siguiente expondré cómo, a mi parecer, las resoluciones debieron proceder, a fin de atender puntualmente al parámetro de regularidad constitucional delineado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO. El artículo 41 constitucional, al referirse a la votación válida emitida y no distinguir al tipo de elección (ordinaria o extraordinaria) a la que está ligada, establece un espectro de derechos humanos que, al no hacer una referencia expresa a una posible limitación vía la legislación secundaria —por ejemplo, con la inclusión de expresiones como las previstas en otras disposiciones constitucionales, como la fracción II del artículo 35 constitucional, relativas a que determinado derecho se ejercerá "en los términos que establezca la ley"—, no puede ser objeto de restricciones en la Ley. Dicho precepto constitucional, en el párrafo cuarto de su Base I, dispone textualmente que:

"El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro."

En relación con lo anterior, esta autoridad no puede obviar que el artículo 1 de la Constitución obliga a todas las autoridades a "*promover, respetar, proteger y garantizar*

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

los derechos humanos, a partir de la interpretación de las normas que favorezca "en todo tiempo a las personas la protección más amplia". Tampoco puede obviar que el mismo artículo constitucional mandata que el ejercicio de los derechos humanos "**no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece**".

Bajo tal tesitura, ya con este dato, el Consejo General debió atender al *principio de jerarquía constitucional* y, sin más, concluir que cualquier restricción adicional que el legislador secundario hubiese incluido en su regulación *infraconstitucional* estaría contradiciendo el texto constitucional mismo.

Ahora bien, el segundo paso debió consistir en acudir al texto legal y contrastarlo con el constitucional y, a partir de dicho contraste, decantarse por la aplicación de ambos (si el legal no contradice al constitucional) o de sólo el constitucional (cuando el legal contradice al constitucional), pero nunca por la aplicación de, únicamente, el legal.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, es claro que el desarrollo que el legislador secundario llevó a cabo del texto constitucional, a través la LGPP, agregó un elemento novedoso que, a todas luces, restringe el ejercicio de derechos, al establecer como causa de pérdida de registro de un partido político:

*"No obtener en la **elección ordinaria inmediata anterior**, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales [...]"*.

Como se ve, a pesar de que la Constitución establece que el porcentaje o umbral de votación exigido a un partido político para conservar su registro se asocia a los resultados de la *elección* (así, sin más calificativos) celebrada, la ley incluye un adjetivo adicional (ordinaria) que restringe el ejercicio de derechos. Por tal razón, en mi opinión, se trata de una previsión inconstitucional, pues como he señalado, la restricción de derechos sólo puede hacerla el Constituyente.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

Ahora bien, ¿por qué sostengo que el artículo 94 limita el ejercicio de derechos? Porque no debe perderse de vista que la permanencia de un instituto político en el sistema de partidos sí está asociada al ejercicio de derechos y, de hecho, no únicamente a los derechos del partido en sí, sino que están implicados derechos que trascienden al mismo, como son aquéllos que detentan los electores a través del voto.

El voto, por cierto, tiene una faceta bidimensional por lo que hace a los efectos que produce: *i)* el primer efecto del voto es formar parte tanto de la decisión respecto de quién será el diputado de *mayoría relativa* que será electo para nuestro distrito, como en su caso, de quiénes serán los integrantes de la Cámara de Diputados por el principio de *representación proporcional*; y *ii)* por otra parte, formar parte de la decisión de si un partido político permanece o sale del sistema de partidos, derivado de la votación obtenida.

Al respecto, debo subrayar que en ninguna de estas circunstancias, un ciudadano puede tomar la decisión en forma *individual*, sino que es a través de los votos colectivos que debe adoptarse cualquiera de las definiciones aludidas. Todas las ciudadanas y los ciudadanos que el 7 de junio pasado ejercimos nuestro derecho al voto, participamos en los 2 efectos a los que me he referido.

No obstante, al declarar esta autoridad la pérdida del registro de los Partidos del Trabajo y Humanista previo a la celebración de la elección extraordinaria que se llevará a cabo el 6 de diciembre próximo en el Distrito 01 de Aguascalientes, los votos de los ciudadanos de dicho distrito no podrán formar parte de la decisión colectiva respecto a la permanencia o no de estos institutos políticos en el sistema de partidos.

En este contexto, valdría la pena preguntarnos, ¿por qué los ciudadanos del Distrito 01 de Aguascalientes no pueden formar parte de la decisión relativa a si un instituto político debe ser expulsado o no del sistema de partidos? Ello evidencia, pues, que la determinación bajo análisis sí tiene un impacto directo en el ejercicio de derechos y lo lamentable es que, a través de la decisión adoptada por la mayoría del Consejo General,

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

ese impacto es negativo, pues, al final —contrario a lo que se sostuvo en la sesión, en el sentido de que fueron los electores quienes decidieron que ambos institutos políticos perdieran su registro— al omitir esperar los resultados de la elección extraordinaria que actualmente está en curso, esta autoridad está suplantando la voluntad popular, ya que el INE está tomando la decisión que le correspondería tomar al electorado de la totalidad de los distritos electorales que integran la República Mexicana —incluidos los de la venidera elección extraordinaria.

Derivado de lo anterior, es mi convicción que con su decisión, el Consejo General no sólo determina la salida de dos institutos políticos del sistema de partidos, sino que está haciendo nugatorio uno de los efectos del voto (el efecto para decidir la permanencia de los partidos políticos), con lo que indebidamente se están restringiendo derechos y, por ello, tanto la norma aplicada (artículo 94 de la LGPP) como el acto de aplicación mismo, devienen en inconstitucionales.

Por cierto, también debo ser clara en un punto importante: mi postura no consiste en obviar los porcentajes que la propia Constitución prevé para la permanencia de los partidos políticos; por el contrario, mi postura es que estos se apliquen de forma estricta, pero sí y sólo sí, tenemos completos esos porcentajes, pues —una vez más insistiendo en la forma en que el Consejo General debió llevar a cabo el ejercicio interpretativo, considerando el impacto que el tema tiene en el ejercicio de derechos—, una "elección" (a la que alude el artículo 41 constitucional) es una "elección completa", de la totalidad de los cargos que la integran, por lo que declarar la pérdida del registro de los institutos políticos de mérito en este momento, genera una afectación indebida al ejercicio de los derechos de los electores que esta autoridad está llamada a tutelar.

En efecto, si después de los comicios extraordinarios de Aguascalientes resultara que el Partido del Trabajo y el Partido Humanista no obtuvieron el porcentaje de votación requerido para permanecer en el sistema de partidos, es claro que debemos respetar la decisión de los electores que no refrendaron esa permanencia, pero lo que no puedo acompañar es que esa decisión la tomemos sin garantizar el derecho de los ciudadanos

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

pertenecientes a un distrito, cuya elección fue anulada por una causa *no imputable a ellos*, es decir, sin que ellos hubieran desplegado alguna conducta para que se anulara esa elección. Así, a pesar de que la autoridad jurisdiccional ha determinado que debe celebrarse una nueva elección en tal distrito, esta autoridad administrativa está decidiendo —a través de las resoluciones que ahora me ocupan— que en ella se ejercerán *parcialmente* los derechos, pues, como ya lo he dicho, se excluye uno de los efectos del ejercicio del derecho al sufragio.

Sobre ello, debo puntualizar que es cierto, como se expuso en el marco de la sesión de mérito, que es *la soberanía* quien decide si un partido es expulsado o no. Pero lo que no debe perderse de vista es que el artículo 39 de la Constitución dice que la soberanía la ejerce el pueblo y, resulta que "el pueblo" es "*todo el pueblo*", incluidos los ciudadanos y las ciudadanas del Distrito 01 de Aguascalientes que el 6 de diciembre próximo decidan ejercer su derecho al voto. Insisto, nadie se opone a que la soberanía decida, pero debe ser *toda* la soberanía, no 299 de 300 partes de la soberanía. Así pues, en virtud de que, al día de hoy, todavía existe una fracción de la soberanía que no se ha pronunciado, esta autoridad está imposibilitada para decretar la pérdida del registro del Partido del Trabajo y el Partido Humanista en este momento.

Por todo ello —tal y como lo señalé en el marco de la sesión de este Consejo General en que se llevó a cabo el cómputo total, la declaración de validez de la elección y la asignación de diputados por el principio de representación proporcional— considero que tanto la determinación relativa a la asignación de dichas diputaciones como la procedencia de la pérdida de registro derivada de no haber obtenido el porcentaje de votación que establece nuestro marco jurídico, no pueden adoptarse sino tomando en consideración los resultados de la elección extraordinaria referida.

TERCERO. Ahora bien, mi postura no pasa por alto las consideraciones que expresan las propias determinaciones, así como las opiniones que en ese sentido emitieron mis compañeros durante la sesión respectiva, en el sentido de que la finalidad que orientaba las resoluciones era el aseguramiento de la vigencia del *principio de certeza* y —en

relación con la decisión previamente adoptada, relativa a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional— la oportuna *conformación del Poder Legislativo*.

De hecho, mi análisis interpretativo estaría incompleto si centrara mi estudio únicamente en los derechos de los ciudadanos, sin tomar en cuenta estos aspectos y sin realizar un ejercicio de ponderación constitucional de todos esos elementos implicados. Sobre ello, brevemente voy señalar por qué el artículo 94 de la LGPP no soporta un test de constitucionalidad, de la forma en que lo está visualizando la mayoría del Consejo General del INE:

a) Finalidad constitucional imperiosa

El primer aspecto a considerar es la *finalidad constitucional imperiosa*. Sobre ello debo decir que, en términos generales y abstractos, la restricción del legislador, al limitar el concepto constitucional de elecciones genéricas a elecciones *ordinarias*, podría ser una medida justificada, pues podría pensarse que obedece, efectivamente, al principio de definitividad y a la debida y oportuna integración del Poder Legislativo.

No obstante, la norma en concreto o, mejor dicho, el acto de aplicación específico que estamos realizando —materializado en la determinación de pérdida del registro de los Partidos del Trabajo y Humanista— no es una medida justificada, pues tal determinación no atiende a una *finalidad constitucional imperiosa* precisamente y en forma improrrogable, en esta fecha, pues, en primer lugar, la sentencia SUP-RAP-654/2015 no otorgó un plazo perentorio para acatarla y, en segundo lugar, no existen razones que hagan imperioso que la pérdida del registro se decrete ahora y no un mes después, pasadas las elecciones extraordinarias, pues con la espera no se estarían afectando actos o resoluciones que han causado estado —ya que las sentencias mismas que a través de las determinaciones referidas se acataban dejaron sin efectos jurídicos todos los actos realizados en ejecución o como consecuencia de la emisión de las resoluciones reclamadas—; por el contrario, con la pérdida del registro en esta fecha sí se estarían

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

afectando derechos humanos de modo irreparable, puesto que si, 30 días después, se obtiene que, en efecto, el Partido del Trabajo obtuvo en la elección extraordinaria el porcentaje necesario para conservar su registro, no habría forma de restituir los derechos humanos que, a través de esta resolución se conculcaron, en los términos en que expuse a lo largo del considerando previo.

b) Adecuación estrecha entre la medida y la finalidad imperiosa

Como ya señalé, si la finalidad en sí misma no es imperiosa, menos puede afirmarse que la medida esté acorde con la misma. En efecto, si, como expuse, la finalidad de la norma es la tutela de la definitividad y la integración del Poder Legislativo, lo cual ya ocurrió (salvo, claro está, los diputados de mayoría relativa del Distrito 01 de Aguascalientes), no existe razonabilidad en, improrrogablemente, decretar la pérdida del registro en esta fecha, porque, de hecho, no abona en nada a la finalidad constitucional, ya que, por cierto, con independencia de la pérdida del registro o no, lo cierto es que, por disposición legal, el Partido del Trabajo sí participará en dichos comicios extraordinarios.

c) Medida menos restrictiva

Finalmente, el proyecto no soporta tampoco el último elemento del test de proporcionalidad, esto es, *que no exista otra medida menos restrictiva*, sino que, por el contrario, la pérdida del registro del Partido del Trabajo en este momento es, precisamente, una medida que minimiza el ejercicio de derechos.

Aunque a lo largo del considerando previo dediqué una importante parte en explicar por qué se vulneraban los derechos de los electores, a continuación describiré brevemente la forma en la que se afectan todos los derechos en juego:

- (1) En primer lugar, se está restringiendo el **derecho del propio partido** a permanecer en la vida jurídica sin tener certeza del resultado electoral

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

extraordinario venidero y, con esto, se pulverizan, a su vez todos los derechos inherentes a él, como, por ejemplo, el ejercicio de sus prerrogativas.

En ese sentido, es inadmisibles que esta autoridad adopte cualquier determinación que implique una restricción a sus derechos, máxime si no se encuentra expresamente prevista en la Constitución. Las resoluciones claramente propone la medida *más restrictiva* porque en nada afecta al sistema jurídico que, en su caso, la declaratoria se dé después de un mes, una vez que se tengan los datos porcentuales completos que, repito, en su caso, actualicen ahora sí la hipótesis de pérdida de registro.

- (2) En segundo lugar, se están restringiendo de forma injustificada los **derechos de asociación de sus militantes**, puesto que, al extinguir al partido, se extinguen también la cohesión de los ciudadanos que estaban adheridos al mismo.

Al respecto, debo recordar que si algo ha caracterizado a este Consejo ha sido su preocupación por tutelar de forma celosa esta modalidad del derecho de asociación —incluso por encima, a mi consideración, de la tutela de otros derechos que en determinada situación han estado en juego—, concibiendo la pérdida del registro como una situación verdaderamente excepcional que debe actualizarse únicamente bajo condiciones particularmente extremas. Pues bien, este proyecto está claramente contradiciendo esta postura defensora, pues está cancelando un cauce democrático de forma precipitada, contrario a su proceder dentro del expediente UT/SCG/Q/SAQ/CG/90/PEF/105/2015 y UT/SCG/Q/CG/111/PEF/126/2015 acumulados, sobre la pérdida y/o cancelación del registro del Partido Verde Ecologista de México.

- (3) En tercer lugar, se están restringiendo los **derechos de los votantes**, pues tal como lo expuse en el considerando anterior, se les está cancelando en forma injustificada una opción política y, con ello, uno de los bienes jurídicos que este Instituto está obligado a tutelar: el voto activo. A ello, tenemos que sumar la otra

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

cuestión fundamental a la que me referí previamente: el ejercicio del derecho al voto, está intrínsecamente ligado al derecho de las ciudadanas y los ciudadanos a participar en la decisión relativa a la permanencia o no de los partidos políticos nacionales, es decir, los votos cuentan también para efectos de determinar qué opción política permanece en el sistema de partidos.

Aunado a lo anterior, en la resolución se obvia el carácter *excepcional* de la situación ante la que se encuentra el Partido del Trabajo, la cual, por el contrario, debería de servir como sustento fáctico para potenciar el fundamento jurídico que la regula y, de esta manera, realizar una interpretación *pro persona*, en beneficio del propio partido, sus militantes y la totalidad de los votantes, precisamente, en los términos que previamente lo he expuesto.

Cuando hablo del carácter excepcional, me refiero a que, como se ha señalado, el Partido del Trabajo se encuentra a escasos puntos de alcanzar el porcentaje constitucional para mantener el registro como partido político nacional; cuestión que podría modificarse, merced a los resultados de la elección extraordinaria federal que está en curso.

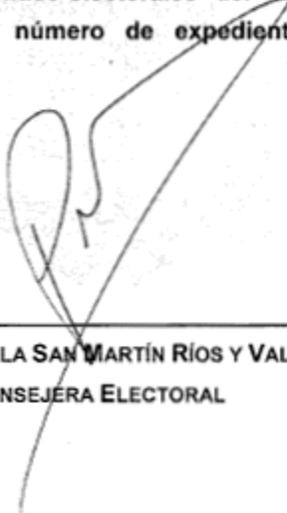
Por cierto, en este punto debo señalar que la resolución relativa a la pérdida del registro del Partido del Trabajo contiene argumentos que *riñen* con los argumentos utilizados, a su vez, en la resolución adoptada respecto al Partido Humanista, pues, por un lado, le estamos diciendo a éste que no es dable esperar hasta los resultados de la elección extraordinaria porque, aunque participara y obtuviera el 100 por ciento de los votos, seguiría sin alcanzar el porcentaje requerido, mientras que, por otro lado, estamos guardando silencio respecto al caso del Partido del Trabajo, cuando lo correcto es argumentar que, a *contrario sensu*, con mayor razón resulta indispensable esperar los resultados de Aguascalientes.

Así pues, por las razones que he expuesto estoy en contra de las resoluciones adoptadas por la mayoría de los integrantes del Consejo General, en el sentido de confirmar las

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

declaratorias emitidas por la Junta General Ejecutiva de este Instituto —mediante los acuerdos INE/JGE139/2015 e INE/JGE140/2015—, pues es mi convicción que las mismas incumplen con los principios que deben regir nuestra actuación y conllevan el detrimento de los derechos que estamos obligados a tutelar.

Por las razones expuestas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafos segundo y tercero de la Constitución; 35, 36, párrafo primero y 39, párrafo 2 de la LGIPE, 13, párrafo 1, fracción b), del Reglamento Interior del INE y 26, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del INE, **presento VOTO PARTICULAR**, respecto del punto 1.1. y 1.2 del orden del día de la Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el pasado 6 de noviembre de 2015, relativos a las **resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativas al registro de los Partidos del Trabajo y Humanista como partidos políticos nacionales, en acatamiento a las sentencias dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los recursos de apelación, juicio de revisión constitucional electoral y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con el número de expediente SUP-RAP-654/2015 y acumulados, así como en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y recursos de apelación identificados con el número de expediente SUP-JDC-1710/2015 y acumulados, respectivamente.**



LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL